

REGLAMENTO

ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUTBOL AMATEUR DE CHILE "ANFA"

NOTA:

Reglamento vigente, se introdujeron modificaciones en algunos artículos los cuales fueron aprobados por el H. Consejo Directivo de ANFA y, comunicado a todas las Regiones del país en diciembre de 2011, mediante el Boletín Oficial N° 11-2008-2012, documento que está adjunto al final del presente Reglamento, el cual se debe considerar y complementar con el actual reglamento para todos los efectos reglamentarios a que haya lugar.

INDICE

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.	5
CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA.	7
A) Del Consejo Directivo.	8
B) Del Directorio Nacional.	11
C) Del Presidente y Vicepresidente del Directorio Nacional.	15
D) Del Secretario, del Tesorero y de los Directores del Directorio Nacional.	16
CAPÍTULO III.- DE LAS COMISIONES.	18
A) De la Comisión de Ética.	18
B) De la Comisión Revisora de Cuentas.	19
C) De la Comisión de Tercera División.	20
D) De las Comisiones Especiales.	21
E) Disposición Común a los Párrafos Anteriores.	21
CAPÍTULO IV.- DE LAS ASOCIACIONES Y CLUBES AFILIADOS.	21
A) Disposiciones Preliminares.	21
B) De los Clubes.	22
C) De las Asociaciones Locales o Comunales.	23
D) Del Consejo de Presidentes de las Asociaciones Locales o Comunales.	26
E) Del Directorio de las Asociaciones Locales o Comunales.	27
F) De las Asociaciones Regionales.	28
G) De los Representantes.	29
CAPÍTULO V.- DE LOS JUGADORES.	30
A) De los Jugadores Amateurs.	30
B) De los Jugadores Profesionales.	31
C) De los Jugadores Infantiles/Juveniles	31

CAPÍTULO VI.- DEL REGISTRO DE JUGADORES.	33
A) De las Inscripciones.	33
B) De los Pases.	36
1) De los Pases Internos.	37
2) De los Pases Regionales y Externos.	38
CAPÍTULO VII.- DE LOS PARTIDOS DE FUTBOL.	40
A) De los Partidos Oficiales.	40
B) De los Partidos Amistosos.	44
CAPÍTULO VIII.- DE LOS ARBITROS.	45
CAPÍTULO IX.- DE LOS OFICIALES O DIRECTORES DE TURNO.	46
CAPÍTULO X.- DE LOS CAMPEONATOS NACIONALES.	47
CAPÍTULO XI.- DE LOS PARTIDOS INTERNACIONALES.	50
CAPÍTULO XII.- DE LAS FALTAS DE DISCIPLINA.	51
CAPÍTULO XIII.- DE LOS RECLAMOS.	54
CAPÍTULO XIV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.	55
A) Disposiciones generales.	55
B) Infracciones cometidas por las Asociaciones y Clubes.	55
C) Infracciones cometidas por los Dirigentes.	56
D) Infracciones cometidas por los Jugadores.	58
E) Infracciones cometidas por los Entrenadores.	60
F) Infracciones Levísimas.	60
F) Reincidencia.	60

G) Aplicación de las Sanciones.	61
CAPÍTULO XV.- DE LA RENUNCIA Y DESTITUCIÓN DE UN DIRIGENTE.	61
A) De la Renuncia.	61
B) De la Destitución.	62
CAPÍTULO XVI.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.	63
A) Disposiciones Generales.	63
B) De la Investigación Sumaria.	64
C) De los Recursos o Medios de Impugnación.	66
D) Del indulto.	67
E) Disposiciones Generales.	68
CAPÍTULO XVII.- DIMENSIONES DE UN CAMPO DE JUEGO.	69
TABLA PARA FIXTURES DE COMPETENCIAS OFICIALES	71
BOLETIN Nº 11-2008-2012	74

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º.- De acuerdo a sus estatutos, la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile, que emplea la sigla "ANFA", tiene por objeto principal:

- 1) Fomentar, reglamentar y dirigir la práctica del fútbol aficionado o amateur en forma sistemática y ordenada, coordinando las relaciones entre sus miembros y de estos respecto a ANFA;
- 2) Promover la formación y organización de Clubes y Asociaciones y la participación en competencias de nivel regional, nacional e internacional;
- 3) Organizar, dirigir y coordinar competencias y torneos deportivos;
- 4) Promover el bienestar de dirigentes y jugadores, los que se clasificaran en amateurs y profesionales, según lo determine la ley;
- 5) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas en sus estatutos y reglamentos por parte de sus miembros; y
- 6) Propiciar en general toda otra actividad conexa sea de naturaleza deportiva social, cultural o económica.

No obstante el objeto principal antes señalado, ANFA también podrá, actuando dentro de su objeto:

- a) Aceptar la afiliación de clubes, entidades o jugadores profesionales.
- b) Promover la participación y organizar competencias y torneos profesionales o semiprofesionales.

Todo ello de acuerdo con sus propios estatutos y reglamentos, cuyo cumplimiento será obligatorio para todos sus miembros y quienes participen de sus actividades, y reuniendo en una sola organización y bajo una Autoridad en Común a las Asociaciones y afiliados.

Por todos los derechos y atribuciones a que haya a lugar, la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile, mantendrá como fecha de fundación y constitución el 19 de junio de 1.895, fecha en que se constituye el Football Association of Chile.

Art. 2º.- La Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile es parte integrante de la Federación de Fútbol de Chile, y se somete a su reglamentación y a la de los organismos nacionales e internacionales a los cuales ésta se encuentre afiliada.

Art. 3º.- La Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile tendrá su sede en la provincia de Santiago, sin perjuicio de poder desarrollar sus actividades en cualesquiera otros puntos del país, y será ajena a cuestiones políticas o religiosas y, en general a cualquier otra actividad que no tenga relación con el deporte o que no se relacione con el objeto de ANFA.

Art. 4°.- El ejercicio financiero de ANFA se inicia el primero de Enero y se cierra al 31 de Diciembre de cada año. El Balance anual de la Corporación se hará llegar al Ministerio de Justicia, a la Federación y a cualquier otra entidad que corresponda de acuerdo a la ley, una vez que haya sido aprobado por el Consejo Directivo.

Art. 5°.- Para la interpretación del presente Reglamento, las palabras que a continuación se indican, tienen el significado que en cada caso se señala:

- a) Federación: Federación de Fútbol de Chile.
- b) ANFA: Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile.
- c) Asociaciones: Asociaciones Regionales y Asociaciones Locales o Comunes.
- d) Asociación Regional: Agrupación de Asociaciones Locales o Comunes de una misma región.
- e) Asociación Local o Comunal: Agrupación de seis Clubes a lo menos de una misma localidad.
- f) Club: Institución constituida por sus socios y deportistas.
- g) Estatutos: Estatutos de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile.

Corresponderá al Directorio Nacional la interpretación de las disposiciones de este y cualquier otro reglamento de ANFA y su decisión no será susceptible de recurso alguno, salvo disposición expresa en contrario, sin perjuicio de las facultades de otros órganos de ANFA para obrar dentro de la esfera de su competencia.

Art. 6°.- Los campos deportivos deberán tener una localidad reservada exclusivamente para los miembros directivos de la Federación, ANFA, las Asociaciones y Clubes.

Art. 7°.- A los miembros del Consejo Directivo y del Directorio Nacional de ANFA y a las personas que se hayan desempeñado como dirigentes de Fútbol Amateur por un período superior a 20 años, se les otorgará un Carné Vitalicio, el cual les dará derecho a una entrada liberada a todos los encuentros del fútbol controlados por ANFA.

Art. 8°.- Los distintos plazos que establecen los estatutos o reglamentos de ANFA, se computarán desde la hora cero del día siguiente hasta la medianoche del día de vencimiento. En caso de reclamos, el plazo para interponerlos será de días corridos y, por lo tanto, comprenderán tanto días hábiles como inhábiles.

Art. 9°.- En la Sesión de constitución del Directorio Nacional y del Directorio de las Asociaciones, el Presidente elegido hará la siguiente promesa:

"Prometo por mi honor de deportista y asumo la obligación de cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de ANFA y de la Federación de Fútbol de Chile, cooperando y dedicándome por entero al engrandecimiento de la Institución. Asimismo, me obligo a responder solidariamente por los perjuicios patrimoniales y morales que experimente la Asociación por

actos u omisiones del Directorio que integro, por todo el período que dure mi mandato, salvo que haya dejado expresa y oportuna constancia de mi oposición al acto u omisión que causa el perjuicio".

Acto seguido, tomará la promesa antes mencionada al resto del Directorio. Cada vez que un director asuma un cargo que haya quedado vacante, deberá hacer la misma promesa.

En los actos de la sesión constitutiva del nuevo directorio, se deberá levantar un acta de entrega de los cargos, especialmente del Secretario y Tesorero. Copia de esta acta deberá acompañarse cuando se comuniquen los directorios al ente superior.

Art. 10°.- ANFA, con la colaboración de las Asociaciones, promoverá la función deportiva-dirigencial, para lo cual organizará escuelas de dirigentes, en base a los programas que apruebe el Consejo Directivo y que comprendan, entre otras cosas, nociones sobre materias jurídicas, contables, de administración, relaciones públicas y formulación de proyectos, aplicables a la actividad deportiva.

CAPÍTULO II.- ESTRUCTURA ORGÁNICA.

Art.11°.- Los organismos que constituyen las autoridades principales de ANFA son el Directorio Nacional y el Consejo Directivo. Asimismo existirá una Comisión Revisora de Cuentas, una Comisión de Ética, una Comisión Electoral cuando corresponda, las demás Comisiones Internas establecidas en este Reglamento y aquellas cuya creación apruebe el Directorio Nacional.

Art. 12°.- Las Sesiones que efectúen los organismos internos de ANFA pueden ser ordinarias y extraordinarias; o bien publicas, privadas o reservadas. Las Sesiones de los organismos internos se efectuarán por regla general, con una asistencia mínima igual a la mayoría absoluta de sus miembros, cuando se trate de primera convocatoria, y con los que asistan cuando se efectúen en segunda citación.

Las sesiones ordinarias serán las que se realicen en la oportunidad señalada en los Estatutos para analizar la marcha de ANFA y para debatir y resolver las materias que aquellos determinen y que deban conocerse en una sesión ordinaria. Las demás sesiones serán extraordinarias, en ellas solo se podrán abordar las materias expresamente contenidas en la convocatoria o citación.

Las sesiones ordinarias o extraordinarias del Directorio Nacional y del Consejo Directivo serán por regla general privadas. Las sesiones serán públicas si el presidente del Directorio las convoca con ese carácter por decisión propia o previa solicitud de un tercio de los Directores o Consejeros; y serán reservadas si así lo acuerdan dos tercios de los Directores o de los Consejeros presentes, según sea el caso.

A las sesiones públicas podrán asistir, además de los Consejeros o Delegados y Directores, los periodistas, otros dirigentes o autoridades deportivas y, en general, cualquier persona que así lo desee. A las sesiones privadas sólo podrán asistir los Consejeros o Delegados y Directores, y los funcionarios o personas que expresamente se autorice o se cite. A las sesiones reservadas sólo podrán asistir o participar los Consejeros o Delegados y los Directores.

A) Del Consejo Directivo.

Art. 13°.-El Consejo Directivo es la autoridad máxima de ANFA y estará constituido por los Presidentes de las Asociaciones Regionales. En caso de ausencia o impedimento de aquellos, podrán ser subrogados por Consejeros titulares o suplentes de estas Asociaciones Regionales, cuya personería se encuentre debidamente acreditada.

Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido adoptados en la forma establecida por los Estatutos y no fueran contrarios a las leyes y reglamentos.

Art. 14°.- Sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones contenidas en las leyes vigentes y en otras disposiciones estatutarias y reglamentarias, el Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar, modificar y derogar los Estatutos y Reglamentos de ANFA;
- b) Interpretar los Estatutos de ANFA;
- c) Elegir al Directorio Nacional, en la forma que lo establecen los Estatutos;
- d) Ratificar o rechazar el nombramiento de los miembros que en representación de ANFA integraran, en el carácter de titulares y suplentes, el Consejo Directivo de la Federación de Fútbol de Chile; previa proposición del Directorio Nacional;
- e) Nombrar los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Comisión de Ética;
- f) Fiscalizar las actuaciones del Directorio Nacional y la de sus representantes ante la Federación de Fútbol de Chile;
- g) Pronunciarse sobre la memoria, balances o auditorias y aprobar o modificar el presupuesto anual y las obligaciones pecuniarias que presentara el Directorio Nacional en la sesión del Consejo Directivo del mes de noviembre; y
- h) Tomar conocimiento de la cuenta del Presidente de la Delegación que concurra al extranjero en representación del fútbol amateur y pronunciarse sobre ella en sesión del Consejo Directivo que se cite al efecto.

Art.15°.- El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

El Consejo Directivo celebrará tres sesiones ordinarias al año, las que se efectuarán durante la primera quincena de los meses de marzo, agosto y noviembre de cada año.

Se reunirá además, en la forma extraordinaria, en los casos y condiciones que se determinen en los Estatutos y Reglamentos de ANFA. En las sesiones extraordinarias podrán únicamente adoptarse acuerdos relacionados con los asuntos taxativamente indicados en la citación. Solo en sesiones extraordinarias podrán tratarse las siguientes materias:

- a) La reforma de los Estatutos.
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de ANFA, en la forma prevista en la parte final del artículo trigésimo tercero de los estatutos de ANFA y en el artículo trigésimo octavo de este reglamento.
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias.

- d) Pronunciarse acerca de la destitución de un dirigente en conformidad a lo dispuesto en este Reglamento.
- e) La disolución de ANFA.
- f) La incorporación de ANFA a otras organizaciones.
- g) La elección y pronunciamiento de los reemplazos del Directorio cuando corresponda, en la forma dispuesta en los artículos vigésimo noveno y trigésimo de los estatutos de ANFA.
- h) La convocatoria a elecciones y la nominación de la Comisión Electoral.
- i) El endeudamiento por un monto superior a un tercio del valor contable del activo de ANFA.

Art. 16°.- Las sesiones Ordinarias del consejo Directivo del mes de marzo se efectuarán con el siguiente objeto:

- a) Aprobación del Acta de la sesión anterior.
- b) Conocer la memoria, cuando corresponda, que debe leer el Presidente u otro Director designado por él y pronunciarse sobre ella. Dicha lectura no será necesario en caso que dicha memoria hubiere sido entregada a todos los directores con al menos tres días de anticipación a la correspondiente sesión.
- c) Conocer el balance e inventario anual de la tesorería, previamente informado por la Comisión Revisora de Cuentas, y pronunciarse sobre él.
- d) Elegir el Directorio Nacional y los Representantes que deban integrar los organismos de la Federación cuando corresponda.
- e) Nombrar los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas y Comisión de Ética, cuando corresponda.
- f) Varios.

Art. 17°.- La Sesión ordinaria del Consejo Directivo del mes de agosto se efectuará con el siguiente objeto:

- a) Aprobación del Acta de la Sesión anterior.
- b) Hora de Incidentes.
- c) Orden del día.

Art. 18°.- La Sesión ordinarias del Consejo Directivo del mes de noviembre se efectuará con el siguiente objeto:

- a) Aprobación del Acta de la Sesión anterior.
- b) Aprobación del presupuesto del año siguiente y del plan anual de actividades.
- c) Hora de incidentes.
- d) Orden del día.

Art. 19°.- La hora de incidentes tendrá una duración máxima de sesenta minutos, salvo que la mayoría absoluta de los miembros presentes acuerden su prolongación. En ella se estudiarán las materias que planteen los integrantes del Consejo Directivo.

En la orden de día se resolverán los asuntos propuestos en la hora de incidentes y los que el Directorio Nacional someta a la consideración del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo, en Sesión Ordinaria, con el acuerdo de dos tercios de los presentes, puede pedir segunda discusión para los asuntos que se propongan y no figuren en la Tabla.

Art. 20°.- Las Sesiones Extraordinarias del Consejo Directivo se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de ANFA, o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito, al menos un tercio de sus miembros, indicando él o los objetivos de la convocatoria.

Las Sesiones solicitadas por los miembros deberán efectuarse dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud.

Las Sesiones Extraordinarias no tendrán hora de incidentes.

Art. 21°.- Cualquier acuerdo que se tome en las sesiones extraordinarias respecto de otras materias, no contempladas en la tabla, será nulo. No obstante, la tabla podrá ser alterada con el acuerdo de la totalidad de los miembros presentes con derecho a voto, en cuyo caso los acuerdos tomados respecto de las nuevas materias incluidas en la tabla serán válidos.

Art. 22°.- Las citaciones a Sesión del Consejo Directivo se harán con al menos quince días de anticipación y por medio de carta o circular certificada dirigida a los domicilios de sus integrantes, registrados en ANFA o entregada al representante de la organización afiliada personalmente, con certificación de recepción. Las citaciones a sesiones ordinarias podrán cursarse vía fax dirigidas a los números telefónicos registrados en la Secretaría, con la misma antelación.

No podrán citarse en el mismo aviso para la segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

Art. 23°.- Las Sesiones de Consejo Directivo serán legalmente instaladas y constituidas en primera citación, y se considerarán reunión legal de ANFA si a ellas concurrieren, a lo menos, la mitad mas uno de las Asociaciones Regionales afiliadas a ANFA. Serán legalmente instaladas y constituidas en segunda citación, con los que asistan. Serán presididas por el Presidente del Directorio y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente, presidirá la Sesión el Vicepresidente y en caso de faltar ambos, el director u otra persona que la propia Sesión designe para este efecto.

Sus acuerdos se adoptaran con la mayoría absoluta de los asistentes, sin perjuicio de la exigencia de quórum especiales en otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Art. 24°.- Las Sesiones tendrán una duración máxima de dos horas. No obstante, la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Directivo podrá acordar su prolongación.

Art. 25°.- En las Sesiones, cuando lo determine el presidente Nacional, ningún consejero podrá usar la palabra más de cinco minutos ni por más de dos veces consecutivas sobre el mismo punto.

Art. 26°.- Para adoptar sus resoluciones, el Consejo Directivo puede efectuar votaciones secretas o abiertas.

En las votaciones secretas, los votos blancos se sumarán a la mayoría para todos los efectos.

Art. 27°.- El Presidente Nacional determinará si una votación es secreta o abierta. No obstante, cuatro Consejeros pueden exigir que la votación sea secreta.

Art. 28°.- El Consejo Directivo adoptará resoluciones por mayoría absoluta de los asistentes salvo los casos expresamente contemplados en los Estatutos y en el presente Reglamento.

Art. 29°.- Si luego de dos votaciones sucesivas se ha producido un empate, se considerará rechazado un asunto o propuesta.

Art. 30°.- De las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo deberá dejarse constancia en un libro especial de actas, que será llevado por el Secretario. Estas actas deberán contener todas las menciones señaladas en los estatutos y deberán ser firmadas por el Presidente, por el Secretario, o por quienes hagan sus veces, y, además, por al menos tres de los asistentes, designados especialmente para este efecto en cada Sesión.

B) Del Directorio Nacional.

Art. 31°.- Al Directorio Nacional corresponde la administración y dirección superior de ANFA en conformidad a las leyes y reglamentos vigentes, a los estatutos y reglamentos de ANFA y a los acuerdos de las Sesiones del Consejo Directivo. El Directorio Nacional estará integrado por un Presidente Nacional, un Vicepresidente Nacional, un Secretario Nacional, un Tesorero Nacional y un Director Nacional. Estos cinco miembros durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos, por una sola vez por un nuevo período de cuatro años.

Art. 32°.- El Directorio Nacional como cuerpo ejecutivo de ANFA, es la autoridad superior de todas las asociaciones y clubes afiliados, de acuerdo con las facultades que se le confiere en los Estatutos y Reglamentos de ANFA.

Art. 33°.- El Directorio Nacional de ANFA se elegirá cada cuatro años por el Consejo Directivo en la sesión ordinaria que deba realizarse en la primera quincena del mes de marzo. En ella cada Asociación Regional sufragará por una sola persona para cada cargo. Los integrantes del Directorio serán elegidos, en una sola votación, sobre la base de cédulas únicas que consignarán

los candidatos a los diferentes cargos de este, resultando elegidos los que obtengan la mayor votación para cada cargo.

Art. 34°.- Podrá postular y ser elegido miembro del Directorio cualquier Presidente o Consejero de las organizaciones afiliadas que tenga calidad de director en ellas, siempre que al momento de la elección, no se encuentre la institución representada suspendida de sus derechos. Además deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho años de edad;
- b) Tener un año de antigüedad como socio de su representada a la fecha de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero con permiso de residencia en Chile y avecindado por más de tres años en el país;
- d) No haber sido condenado a pena aflictiva;
- e) No ser miembro de la Comisión Electoral;
- f) Cumplir con los demás requisitos que pudiesen ser establecidos por la ley, y
- g) No tener pendiente sanción disciplinaria alguna.

Art. 35°.- Eliminado.

Art. 36°.- Los cargos directivos son incompatibles con cargos directivos en otras asociaciones deportivas, excepto aquellos cargos en la Federación de Fútbol de Chile.

Art. 37°.- En caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio Nacional nombrará como reemplazante a aquel que hubiere obtenido la mayoría siguiente a la del Director elegido, según las actas de la última elección, siguiendo el mismo orden de precedencia si éste no pudiere o no quisiere aceptar.

Si no fuere posible aplicar el procedimiento antes señalado, el Directorio Nacional citará a Sesión Extraordinaria para proveer él o los cargos vacantes. En cualquier caso, la persona que asuma el cargo, sólo lo ejercerá por el tiempo que restare para completar el período del Director reemplazado. Se entiende que existe ausencia o imposibilidad de los miembros del Directorio en el desempeño de su cargo cuando su inasistencia a sesiones sea superior a dos meses.

En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente, el Consejo Directivo procederá a la elección de un nuevo Presidente. No obstante, en caso que la ausencia o imposibilidad del Presidente sea transitoria, entendiéndose que lo es cuando sea menor a dos meses, lo subrogará el Vicepresidente.

Cuando la vacancia sea de tres o más Directores, de modo tal que esto impida el normal funcionamiento del Directorio Nacional, se deberá convocar al Consejo Directivo para la elección de un nuevo Directorio Nacional, dentro de los treinta días de sucedido el hecho. Esta elección

será total o parcial, según si la vacancia de los ausentes sea mayor o menor a dos meses y durará el tiempo que falte para cumplir el mandato de los Directores reemplazados. El nuevo Directorio deberá incluir obligatoriamente a los Directores en ejercicio, en caso de que se trate de una elección parcial.

Para el sólo efecto de este Artículo, el Consejo Directivo podrá ser citado a una sesión extraordinaria si correspondiere, por el Presidente titular o subrogante o directamente por un tercio de los Presidentes Regionales.

Art. 38°.- Al Directorio Nacional le corresponderá la administración y dirección superior de ANFA, teniendo las siguientes atribuciones, funciones y deberes:

- a) Dirigir ANFA y velar por que se cumplan sus Estatutos, sus reglamentos y el objeto perseguido por la entidad; y, en caso de incumplimiento, aplicar las sanciones que correspondan.
- b) Administrar los bienes de ANFA, estando facultado para comprar, vender, dar y tomar arriendo, ceder, transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios, dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior a cinco años o entregarlos en comodato, aceptar cauciones; otorgar cancelaciones y recibos; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contrato de mutuo y cuentas corrientes; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro y crédito y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos, endosar y cancelar cheques; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades, asistir a las Juntas con derecho a voz y voto; conferir y revocar poderes y transigir; aceptar toda clase de herencia, legado o donaciones, contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes, por resolución, desahucio o cualquier otra forma; contratar créditos con fines sociales; delegar en el Presidente y un Director en dos o más directores las facultades económicas y administrativas de ANFA y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de ANFA.

Todo ello conforme al plan de inversiones y gastos aprobados anualmente por el Consejo Directivo. Cualquier operación que, individualmente considerada, signifique responsabilidad económica directa de ANFA por más de ochenta unidades tributarias mensuales se deberá realizar con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Directorio Nacional presentes en la Sesión.

Sólo con el acuerdo de los dos tercios de los socios reunidos en Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo se podrá comprar, vender hipotecar, permutar, ceder, transferir bienes raíces de ANFA, constituir servidumbres y prohibiciones de grabar y enajenar y arrendar por un plazo superior a cinco años. El mismo quórum se requerirá para autorizar la celebración de cualquier contrato cuya cuantía sea superior a quinientas unidades tributarias mensuales y en el cual ANFA se constituya como deudor directo o indirecto o en el cual se acuerde una inversión de fondos por esa cuantía.

- c) Interpretar los Reglamentos de ANFA y los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo y el Directorio Nacional.
- d) Citar a Sesiones del Consejo Directivo, tanto Ordinarias como Extraordinarias, en la forma y época que señalen estos Estatutos.

- e) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de ANFA y de los diversos departamentos que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo. Tales reglamentos, de carácter funcional, no podrán contravenir la ley ni los estatutos de ANFA.
- f) Cumplir y ejecutar los acuerdos de las Sesiones del Consejo Directivo.
- g) Rendir cuenta anualmente a la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, tanto de la marcha de ANFA como del manejo y la inversión de los fondos que integran el patrimonio de esta, mediante una memoria, balance e inventarios que se someterán a la aprobación de la sesión ordinaria del Consejo Directivo, debiendo remitir copia de estas memorias y balances al Ministerio de Justicia, con la periodicidad que establezca la normativa vigente, y a Chiledeportes, cuando esta autoridad lo solicite de conformidad a la ley.
- h) Preparar el plan anual de actividades que contendrá al menos las siguientes especificaciones:
 - i. Nombre de las actividades a desarrollar.
 - ii. Período de ejecución.
 - iii. Objetivos propuestos.
 - iv. Beneficios de su realización.
 - v. Forma de financiamiento.
 - vi. Presupuesto financiero.
 - vii. Comisión o personas que estarán a cargo de la ejecución.
- i) Contratar entrenadores de fútbol, adquirir, arrendar o recibir en comodato campos de juego, celebrar convenios con otras instituciones deportivas, privadas, administrativas y municipales y propender por todos los medios posibles a los fines de ANFA.
- j) Conformar las comisiones que estime convenientes para la marcha de ANFA. Si estas poseen el carácter de permanentes, deben ser ratificadas por el Consejo Directivo.
- k) Contratar una auditoria externa al término de su período y una cada dos años y exponer las conclusiones de los auditores al Consejo Directivo, quienes deberán pronunciarse al respecto. La primera auditoria es obligatoria y la segunda es optativa.
- l) Supervisar y controlar a las Asociaciones, Clubes y jugadores en el cumplimiento de sus obligaciones legales, estatutarias y reglamentarias.
- m) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos, y el balance del año anterior, de las organizaciones deportivas profesionales que sean socias de ANFA.
- n) Cooperar con la Superintendencia de Valores y Seguros en la fiscalización de las organizaciones deportivas profesionales, cuando corresponda.
- o) Todas las demás que, sin estar comprendidas en los numerales precedentes, se hayan acordado por el Directorio Nacional o por la Sesión del Consejo Directivo, las que deberán ajustarse a la Ley, los estatutos de ANFA y este Reglamento.

Art. 39°.- El Directorio Nacional deberá sesionar por lo menos una vez al mes. El directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría

absoluta de los asistentes, salvo los casos que en los estatutos se establezca expresamente un quórum diferente.

Art. 40°.- El Presidente Nacional de ANFA o quien presida la reunión del Directorio Nacional tiene derecho a voto dirimente cuando se produzca un empate en alguna votación.

Art. 41°.- De las deliberaciones y acuerdos del Directorio nacional se dejará constancia en un libro de Actas, que será firmado por los directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto u omisión podrá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta que corresponda.

Art. 42°.- Las deliberaciones del Directorio Nacional pueden efectuarse en forma secreta cuando así lo resuelva la mayoría de sus miembros. No obstante lo anterior, deberá dejarse constancia en actas de los acuerdos, de los resultados de las votaciones y de las disidencias si las hubiere.

Art. 43°.- El integrante del Directorio Nacional o del Consejo Directivo que no asista, sin causa justificada previamente a tres sesiones consecutivas del Directorio Nacional o a cinco intercaladas, será destituido de su cargo de conformidad al presente reglamento.

C) Del Presidente y Vicepresidente del Directorio Nacional.

Art. 44°.- El Presidente del Directorio Nacional lo será también de ANFA y tendrá las siguientes atribuciones, funciones y deberes:

- a) Representar judicialmente y extrajudicialmente a ANFA;
- b) Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Directivo cuando corresponda de acuerdo a los Estatutos;
- c) Presidir las reuniones del Directorio Nacional y del Consejo Directivo de ANFA y en tal carácter, decidir la oportunidad de dar por terminadas las discusiones, así como el orden en que hayan de ser sometidas a votación las indicaciones. Para estos efectos, adoptará sus determinaciones de acuerdo con las normas usuales en las asambleas deliberantes, teniendo todas las atribuciones que se otorgan generalmente a las personas encargadas de presidir estas reuniones;
- d) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Secretario, Tesorero u otros funcionarios que designe el Directorio;
- e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de ANFA, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución;
- f) Resolver cualquier caso urgente que se le presentare debiendo dar cuenta de ello al Directorio Nacional en la sesión más próxima;
- g) Velar por el cumplimiento de los estatutos, de los reglamentos y de los acuerdos que legal y estatutariamente se adopten;
- h) Suscribir las actas, comunicaciones o documentos de ANFA;

- i) Firmar con el Tesorero los giros de cheques y demás documentos bancarios;
- j) Firmar a nombre de ANFA los contratos que ella efectúe y toda la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a ANFA, o delegar poder para ello;
- k) Aprobar todo pago que deba efectuarse por un monto superior a trece unidades tributarias mensuales;
- l) Perseguir judicialmente a los que malversen fondos, destruyan o dañen los objetos, bienes o patrimonio de ANFA;
- m) Súper vigilar y dirigir la marcha de ANFA;
- n) Proponer las comisiones de trabajo que estime convenientes;
- o) Presentar al Consejo Directivo, en la sesión ordinaria del mes de marzo, la memoria sobre la marcha de ANFA, copia de la cual debe enviarse al Ministerio de Justicia, a las Asociaciones Regionales y a otras entidades que en derecho corresponda;
- p) Autorizar la inversión de hasta 25 unidades tributarias mensuales sin consulta previa al Directorio Nacional, pero debiendo dar cuenta de ello en la sesión más próxima;
- q) Dirimir con su voto los empates que puedan producirse en el Directorio Nacional; y
- r) Las demás atribuciones y funciones previstas en las leyes vigentes y en los Estatutos y Reglamentos de ANFA.

Art. 45°.- Son atribuciones, funciones y deberes del Vicepresidente:

- a) Subrogar al Presidente en su ausencia, en cuyo caso tendrá las mismas atribuciones y deberes que éste;
- b) Súper vigilar y coordinar las competencias de Tercera División y las que organicen las demás comisiones;
- c) Coordinar y dirigir las actividades para la captación de recursos económicos;
- d) Coordinar y dirigir la labor de relaciones públicas;
- e) El control de la constitución y funcionamiento de las comisiones especiales;
- f) Colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a éste le son propias; y
- g) Las demás atribuciones, funciones y deberes previstos en las leyes vigentes y en los Estatutos y Reglamentos de ANFA.

D) Del Secretario, del Tesorero y de los Directores del Directorio Nacional.

Art. 46°.- Son atribuciones, funciones y deberes del Secretario:

- a) Llevar el Libro de Actas del Directorio Nacional y el de Sesiones del Consejo Directivo y el Libro de Registro de los socios o miembros, y redactar y suscribir las actas de las sesiones del Directorio Nacional y del Consejo Directivo;
- b) Formar la tabla de Sesiones de Directorio Nacional y de sesiones del Consejo Directivo en

acuerdo con el Presidente;

- c) Redactar la correspondencia y autorizar con su firma la correspondencia y documentación de ANFA, con excepción de la que corresponde al Presidente, y recibir y despachar la correspondencia general;
- d) Llevar un registro de la correspondencia con numeración correlativa,
- e) Autorizar, con su firma, las copias de las actas que solicite algún miembro de ANFA;
- f) Recibir y dar cuenta al Directorio Nacional de las comunicaciones que lleguen y tramitar los acuerdos;
- g) Realizar las publicaciones y citaciones que le correspondan por ley o estén establecidas en los estatutos o reglamentos de ANFA;
- h) Súper vigilar a los funcionarios de ANFA;
- i) Dar a conocer los acuerdos del Consejo Directivo y del Directorio Nacional a las Asociaciones y Clubes afiliados y a los medios de comunicación, cuando corresponda;
- j) Mantener en un sitio visible de la secretaría el cuadro de asistencia a sesiones de los Directores y Consejeros;
- k) Llevar los registros de jugadores y dirigentes, y de pases y castigos con numeración correlativa;
- l) Llevar el registro de Asociaciones y Clubes afiliados y llevar toda la demás documentación que el Directorio le indique;
- m) Levantar o registrar en acta cuando el Directorio acuerde eliminar documentación de Secretaría o Tesorería, especialmente cuando se trate de inventario; y
- n) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende el Consejo Directivo, el Directorio Nacional, el Presidente, la ley, los estatutos y los reglamentos.

Art. 47°.-Son Atribuciones, funciones y deberes del Tesorero:

- a) Depositar los dineros de ANFA en la institución bancaria que designe el Directorio, debiendo autorizar los giros conjuntamente con el Presidente. Ambos serán responsables del movimiento de los fondos depositados;
- b) Recaudar las cuotas, subvenciones, donaciones y entradas que correspondan a ANFA;
- c) Presentar un estado de caja al Directorio Nacional en cada sesión ordinaria o extraordinaria y presentar el presupuesto de gastos al Consejo Directivo, en la sesión ordinaria correspondiente al mes de noviembre;
- d) Dar a conocer al Consejo Directivo el balance general de los bienes y fondos de ANFA al treinta y uno de diciembre de cada año, en la sesión ordinaria correspondiente al mes de marzo de cada año y cada vez que este lo solicite;
- e) Llevar la contabilidad conforme a la ley y a las disposiciones de los organismos fiscalizadores y mantener al día la documentación mercantil de ANFA, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;
- f) Dar toda clase de facilidades a la Comisión Revisora de Cuentas que nombre el Consejo Directivo y/o a las otras comisiones especiales o técnicas que designe el Directorio Nacional, para que estas puedan cumplir debidamente su cometido;

- g) Súper vigilar al contador y demás empleados de la Tesorería;
- h) Súper vigilar la contabilidad de las Asociaciones Regionales;
- i) Asistir a las Asociaciones Regionales en temas de contabilidad, cuando estas lo soliciten;
- j) Hacer los pagos que específicamente señalen los Estatutos y Reglamentos y los que se establezcan en el presupuesto anual. Todo pago fuera de éstos deberá ser autorizado previamente por el Directorio Nacional;
- k) Solicitar presupuestos para la adquisición de materiales o útiles que sean necesarios para el funcionamiento de ANFA. Estos presupuestos cuando excedan de 25 unidades tributarias mensuales deben ser aceptados por el Directorio Nacional por simple mayoría;
- l) Llamar a licitación pública o privada la inversión o compra a realizar que sea superior a 500 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) Preparar el balance e inventario que el Directorio deberá proponer anualmente al Consejo Directivo;
- n) Mantener al día un inventario de todos los bienes de ANFA y la cuenta corriente de esta; y
- o) En general, cumplir con todas las tareas que le encomiende las Sesiones del Consejo Directivo, el Directorio Nacional, el Presidente, la ley, los estatutos y los reglamentos.

Art. 48°.- El Director tendrá las mismas atribuciones del cargo que reemplace cuando el titular, por enfermedad, ausencia u otra circunstancia imprevista, esté impedido para el desempeño de su cargo o cuando por nombramiento del Directorio sea designado para ello. Además deberá colaborar con el Secretario o el Tesorero en todas las materias que a estos les son propias, desempeñarse en las comisiones que se le asignen y realizar las demás tareas que se le encomiende.

CAPÍTULO III.- DE LAS COMISIONES.

Art. 49°.- Para el mejor desempeño de ANFA funcionarán una Comisión de Ética, una Comisión Revisora de Cuentas, una Comisión de Tercera División y Comisiones Especiales. Además, para organizar y dirigir las elecciones internas se formará una Comisión Electoral, regulada en los estatutos de ANFA.

Art. 50°.- Cada Comisión, al momento de constituirse, dictará su propio reglamento de funcionamiento interno para todo lo no previsto en los Estatutos o Reglamentos de ANFA.

A) De la Comisión de Ética.

Art. 51°.- En la misma Sesión Ordinaria del Consejo Directivo en que se elijan el Directorio y la Comisión Revisora de Cuentas, se elegirá una Comisión de Ética compuesta por tres miembros, que tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Recibir, conocer e investigar reclamos por faltas disciplinarias que se deduzcan en contra de algún miembro de ANFA, de acuerdo con sus reglamentos.
- b) Aplicar las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias que correspondan por dichas faltas.
- c) Llevar un libro o registro de las penalidades, sanciones o medidas disciplinarias aplicadas y el archivo de los procedimientos realizados.
- d) Informar de sus actividades al Directorio y al Consejo Directivo, en las oportunidades en que dichos órganos así se lo soliciten.
- e) Proponer a la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo las modificaciones a las normas y procedimientos que regulen la disciplina al interior de ANFA.
- f) Solucionar amigablemente los conflictos que se generen entre sus asociados con ocasión de la aplicación de estos Estatutos y sus reglamentos, según el procedimiento que establezca ANFA.

Art. 52°.- La Comisión de Ética no podrá fallar asunto alguno sin haber previamente interrogado o solicitado sus descargos al imputado, fijándole al efecto un plazo prudencial y razonable para hacerlo. La Comisión deberá ajustarse a las normas mínimas del debido proceso que informan el derecho procesal chileno.

Art. 53°.- De las sanciones impuestas por el Comité de Ética podrá solicitarse la reconsideración de las mismas ante la propia Comisión de Ética. Dicha reconsideración debe solicitarse dentro del plazo de cinco días desde la notificación al afectado de la correspondiente resolución. En dicho caso, el Comité de Ética resolverá dentro del plazo de 8 días contados desde la presentación de la reconsideración.

Art. 54°.- La Comisión de Ética será presidida por el miembro elegido con el mayor número de sufragios, en una misma votación. En caso de vacancia en los cargos de Presidente o miembro de ella, serán los consejeros elegidos por sorteo.

B) De la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 55°.- En la Sesión Ordinaria en que se elija la composición del Directorio Nacional y la Comisión de Ética, se elegirá una Comisión revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros, que serán elegidos en la forma y oportunidad establecidas en los estatutos. Esta Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el miembro elegido con el mayor número de sufragios y durará en sus funciones el mismo período que el Directorio. Sus obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

- a) Revisar cuatrimestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el tesorero deberá exhibirle.
- b) Velar porque las organizaciones afiliadas se mantengan al día en el pago de sus cuotas e informar al Tesorero cuando alguna de estas se encuentre atrasada, a fin de que investigue la causa y procure que se ponga al día en sus pagos.

- c) Informar al Directorio sobre la marcha de la tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de inmediato de cualquier irregularidad que notare para que se adopten de inmediato las medidas necesarias para evitar daños a ANFA.
- d) Elevar al Consejo Directivo en su sesión Ordinaria, un informe escrito sobre las finanzas de ANFA, de la forma en que se ha llevado la tesorería durante el año y el balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total del mismo.
- e) Comprobar la exactitud del inventario.

El cargo de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas será de ejercicio indelegable e incompatible con el cargo de miembro de cualquier órgano de ANFA, a excepción del Consejo Directivo.

Art. 56°.- En caso de vacancia del cargo de algunos de sus miembros, será reemplazado por el representante de la organización afiliada que obtuvo la votación inmediatamente inferior a este. Si se produjere la vacancia de dos cargos en la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes. Si la vacante fuere de un solo miembro, continuará en el ínter tanto con los que se encuentren en funciones, con todas las atribuciones de la Comisión.

C) De la Comisión de Tercera División.

Art. 57°.- Eliminado

Art. 58°.- La Comisión de Tercera División estará integrada por a lo menos tres miembros, los cuales serán nominados y removidos libremente por el Directorio Nacional. El presidente de esta comisión deberá ser miembro del Directorio Nacional de ANFA o alguien especialmente designado por éste para dicha función, y podrá ser removido de su cargo cuando el Directorio Nacional lo estime necesario.

Art. 59°.- Los miembros de la Comisión de Tercera División que sin causa justificada previamente no asistan a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones cualesquiera dentro de un año corrido, a pesar de haber sido citados válidamente, cesarán automáticamente en sus cargos. La Secretaría de ANFA procederá de oficio a dar cumplimiento a esta disposición e informará al Directorio Nacional de esta situación.

El Directorio Nacional designará a los miembros reemplazantes de la Comisión de Tercera División, debiendo dar cuenta al Consejo Directivo en su sesión más próxima para la ratificación respectiva. Si por razones de buen servicio es preciso que el reemplazante asuma de inmediato sus funciones, sin esperar la ratificación del Consejo Directivo, deberá declararlo así al momento de adoptar el acuerdo respectivo y dejar constancia de ello en actas.

Art. 60°.- La Comisión de Tercera División deberá sesionar con la mayoría de sus miembros y para su funcionamiento deberán ceñirse a las siguientes disposiciones:

- a) Constituirse dentro de los ocho días contados desde su nombramiento;

- b) Informar por escrito de sus acuerdos al Directorio Nacional, dejando constancia si el acuerdo fue unánime o si hubo posición minoritaria o abstenciones sobre algún aspecto;
- c) Dejar constancia de la asistencia a las reuniones; y
- d) Emitir un informe escrito al Directorio Nacional, cada noventa días, respecto de los asuntos de su competencia y rindiendo cuenta de los fondos que administra, con la firma del Presidente y Secretario de la comisión.

Los miembros de la Comisión de Tercera División deberán abstenerse de intervenir y votar cuando se trate de materias relacionadas con las Asociaciones que representen.

D) De las Comisiones Especiales.

Art. 61°.- Adicionalmente, existirán las demás Comisiones que el Directorio Nacional o el Consejo Directivo estimen convenientes establecer.

Art. 62°.- Las Comisiones Especiales tendrán la composición, funciones, deberes y duración que en cada caso determine el Directorio Nacional.

E) Disposición Común a los Párrafos Anteriores.

Art. 63°.- Los acuerdos de cualquier Comisión sólo podrán reconsiderarse cuando los estatutos y reglamentos así lo permitan. Asimismo, se podrá dejar sin efecto un acuerdo anterior con el voto favorable de dos tercios de los miembros de la respectiva comisión y que ello no afecte los derechos válidamente adquiridos por las personas o entidades ni las consecuencias jurídicas o deportivas derivadas del acuerdo que se anula.

CAPÍTULO IV.- DE LAS ASOCIACIONES Y CLUBES AFILIADOS.

A) Disposiciones Preliminares.

Art. 64°.- La red del fútbol amateur estará constituida por Clubes, Asociaciones Locales o Comunales y Asociaciones Regionales. Los Clubes deberán estar afiliados a una Asociación Local o Comunal y las Asociaciones Locales o Comunales a una Asociación Regional. Los socios directos de ANFA son las Asociaciones Regionales, por cuyo intermedio se vinculan los jugadores, Clubes y Asociaciones Locales o Comunales con ANFA. En todo caso los jugadores, Clubes y Asociaciones afiliadas deben someterse y aceptar por escrito los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile, previo al inicio de su participación en cualquier actividad patrocinada o efectuada al amparo de ANFA.

Las Asociaciones deberán tener estatutos y reglamentos internos y deberán remitir copia de estos a ANFA al momento de solicitar su afiliación. Dichos estatutos y reglamentos no podrán contravenir de ninguna manera lo estipulados en los estatutos y reglamentos de ANFA

Art. 65º.- El Directorio Nacional, a petición expresa de una Asociación Regional, a fin de facilitar su labor y con el exclusivo propósito de otorgar un mayor incentivo a sus competencias, podrá autorizar a las Asociaciones Locales o Comunales para que organicen torneos de relevancia a nivel regional paralelos a otros campeonatos regionales o nacionales. Estos torneos deben contar con el visto bueno y la previa aprobación de sus bases por parte del Directorio Regional.

Art. 66º.- Todas las instituciones afiliadas a ANFA gozan de iguales derechos y tienen las mismas obligaciones y sólo podrán tener relaciones con la Federación de Fútbol de Chile por su intermedio. Por consiguiente, para todo tipo de gestiones ante los organismos superiores, los Clubes y las Asociaciones deberán observar el respectivo conducto regular, a través de ANFA.

Art. 67º.- Las Asociaciones Regionales, las Asociaciones Locales o Comunales, los Clubes y sus miembros y jugadores deberán someter los conflictos que sostengan con ANFA, la Federación de Fútbol de Chile y otras Asociaciones o Clubes a los organismos internos encargados de resolver dichos litigios, de conformidad con sus propios, estatutos y con los estatutos y reglamentos de ANFA. Si en caso de no estar conforme con alguna acción, un Club o una Asociación afiliada no sigue el conducto regular y reclama ante autoridades superiores, estará cometiendo una falta disciplinaria y será sancionado según el reglamento.

Art. 68º.- No podrán ingresar a la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile ni a sus Asociaciones afiliadas aquellas instituciones o personas que el Directorio Nacional no autorice.

B) De los Clubes.

Art. 69º.- Los Clubes deberán contar con un número de jugadores en actividad debidamente registrados en la Federación de Fútbol de Chile.

Los Clubes deberán llevar Libros de Actas, de Tesorería y Registro de Socios, los cuales no podrán tener raspaduras o enmiendas, salvo que sean salvadas en debida forma con la anotación correspondiente y con las firmas del Presidente y Secretario de la Institución.

Art. 70º.- Los Clubes que soliciten su ingreso a las Asociaciones Locales o Comunales deberán acreditar una sólida organización y poseer personalidad jurídica vigente. Estos clubes podrán ser tanto aficionados como organizaciones deportivas profesionales. Estas últimas habrán de someterse a la ley veinte mil diecinueve y su reglamento y tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales. Para poder participar de los espectáculos de ANFA, las organizaciones deportivas profesionales deberán encontrarse debidamente inscritas en el registro llevado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile.

Los estatutos y reglamentos de los Clubes no podrán contravenir las disposiciones de los estatutos y reglamentos de ANFA. Si la solicitud de ingreso es aprobada por la Asociación Local o Comunal, ésta remitirá los antecedentes a la Asociación Regional para su verificación.

Antes de aceptar el ingreso de cualquier club, la Asociación Local o Comunal deberá verificar que dicho club se haya sometido y haya aceptado obligarse por los estatutos y reglamentos de ANFA, obligándose especialmente a acatar las resoluciones de los organismos de ANFA.

La Asociación Regional deberá comunicar al Directorio Nacional su decisión favorable. Si la solicitud es rechazada por la Asociación Regional, se podrá apelar dentro de un plazo de 15 días contados desde la notificación de la correspondiente resolución al afectado ante el Directorio Nacional, quien resolverá en definitiva.

Los Clubes y sus representantes adquieren todos los derechos que establece el presente Reglamento y quedan sometidos a todas las disposiciones estatutarias y reglamentarias, pudiendo actuar oficialmente como entidad afiliada a ANFA desde el momento que su afiliación es aprobada.

Los Clubes para su afiliación pagarán un derecho de incorporación que fijará anualmente ANFA.

Los Clubes o Asociaciones que soliciten su ingreso a ANFA deben acreditar poseer una cuenta corriente o una cuenta de ahorro a nombre de la respectiva Asociación o Club.

Art. 71º.- Los Clubes serán responsables del pago de los derechos, multas u obligaciones que correspondan tanto a ellos como a sus socios, jugadores y dirigentes.

Art. 72º.- Los Clubes requieren obtener la aprobación del Directorio Nacional para trasladarse de una Asociación Local o Comunal a otra. Para ello, se necesitará la autorización previa de la Asociación Local o Comunal a la que pertenecen y de aquella a la cual desean ingresar. Deberán acompañar a la solicitud un informe favorable de la Asociación Regional de su jurisdicción. Las solicitudes podrán presentarse durante todo el año.

Si una Asociación Local o Comunal o Regional se opone al traslado deberá fundamentar reglamentariamente su negativa. El Directorio Nacional, recibidos todos los informes, resolverá en definitiva.

El Club trasladado deberá participar en la División que determine el Directorio de la Asociación a la cual se trasladó.

Art. 73º.- Ningún Club podrá tener como nombre el de otro que haya sido expulsado de una Asociación de la misma Región. Los Clubes que, con arreglo a las leyes, cambien de denominación deberán comunicarlo oportunamente a la Asociación Local o Comunal a la que pertenecen, la cual a su vez informará a ANFA a través de la Asociación Regional correspondiente.

C) De las Asociaciones Locales o Comunales.

Art. 74º.- La Asociación Local o Comunal es la agrupación de a lo menos seis Clubes. No obstante, las asociaciones que al momento de la aprobación de este reglamento cuenten con menos de seis clubes mantendrán su calidad de asociación y no podrán ser desafiliadas por dicho motivo.

Para ingresar a ANFA, deberán obligatoriamente contar con personalidad jurídica vigente y solicitar su ingreso a través de la Asociación Regional correspondiente.

Las Asociaciones Locales o Comunales se regirán, aparte de su normativa propia, por los estatutos y reglamentos de ANFA y de la Asociación Regional respectiva. En caso de discrepancia, los estatutos y reglamentos de ANFA prevalecerán sobre cualquier otro estatuto o reglamento.

Art. 75°.- Eliminado.

Art. 76°.- Toda Asociación Local o Comunal que desee incorporarse a una Asociación Regional deberá solicitarlo por escrito, adjuntando los siguientes antecedentes:

- a) Acta de constitución y sus estatutos;
- b) Nómina de su Directorio;
- c) Dirección postal y social;
- d) Límites territoriales, región, provincia y comuna;
- e) Nombre de los clubes que la conforman;
- f) Una relación señalando los campos de juego de que dispone e indicando a quiénes pertenecen;
- g) Certificado de vigencia de su personalidad jurídica y de cada uno de los clubes afiliados; y
- h) Declaración de aceptación y sometimiento a los estatutos y reglamentos de ANFA ya condiciones y dictámenes de los órganos y comisiones de ésta.

Art. 77°.- Es facultad privativa del Consejo de Delegados o Presidentes de la Asociación Regional, aceptar o rechazar la postulación de una Asociación Local o Comunal, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias y reglamentarias.

Art. 78°.- Las Asociaciones Locales o Comunales que se afilien a una Asociación Regional pagarán una cuota de incorporación por cada club que esté afiliado a ella, cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo directivo de ANFA.

Art 79°.- Todas las Asociaciones Locales o Comunales pagarán anualmente a ANFA, a más tardar el día 30 de Mayo, un derecho de mantención por cada Club que mantenga afiliado. El valor de esta cuota lo fijará ANFA anualmente.

Las Asociaciones Locales o Comunales que no cumplan con lo dispuesto en este Artículo, quedarán automáticamente suspendidas de todos sus derechos, hasta la total cancelación de sus obligaciones pecuniarias. Si en un plazo de seis meses no da cumplimiento a ello, la Asociación Local o Comunal que esté en incumplimiento será desafiada de la Asociación Regional, y de ANFA, previa aprobación del Consejo Directivo.

Art. 80°.- Los Clubes podrán formular reclamos por escrito dirigidos a la Asociación Regional, por la actuación de uno o más miembros en ejercicio del Directorio de la Asociación Local o Comunal, citando las disposiciones reglamentarias que se estimen vulneradas. Estos reclamos

deben dirigirse a la Asociación Regional por el conducto regular de la Asociación Local o Comunal, debidamente firmados por el Presidente y Secretario del club reclamante. Dentro de los quince días siguientes a su presentación deben los afectados efectuar los descargos a que hubiera lugar.

Una vez conocido y resuelto dicho reclamo por la Asociación Regional, las partes deberán acatar lo resuelto.

Copia del reclamo y de la resolución deberán enviarse a ANFA, con carácter informativo.

Art. 81°.- Una vez efectuada la elección de su Directorio, la Asociación Local o Comunal comunicará su constitución a la Asociación Regional y ésta, a su vez, informará al Directorio Nacional, individualizando a cada uno de los directores y cargos que asumen, y adjuntando la Acta de la Elección.

Art. 82°.- Las Asociaciones Locales o Comunales y sus Clubes deberán observar estrictamente sus propias disposiciones estatutarias, las contempladas en los estatutos y reglamentos de ANFA, y acatar las resoluciones del Directorio Nacional, del Consejo Directivo, del Directorio Regional y del Consejo Directivo Regional.

Para dichos efectos, cada Asociación Local o Comunal y cada Club, al momento de incorporarse a ANFA, deberá enviar una declaración firmada por sus representantes, obligándose a cumplir con todas las disposiciones estatutarias y reglamentarias de ANFA, y a acatar las resoluciones del Directorio Nacional, del Consejo Directivo, del Directorio Regional y del Consejo Directivo Regional.

Art. 83°.- Los Dirigentes de las Asociaciones Locales o Comunales deberán, en el desempeño de sus funciones, denunciar las actividades antirreglamentarias que presencien en las inmediaciones de los campos de juego en que se desarrollen los partidos. Sus informes por escrito servirán de antecedentes para aplicar las sanciones que correspondan.

Todo acuerdo interno que adopte una Asociación Local o Comunal en relación a sus competencias oficiales, deberá tener la aprobación del Directorio Regional.

Art. 84°.- Las Asociaciones Locales o Comunales tienen facultades para intervenir o reorganizar a los Clubes que estimen no tienen la organización necesaria o dificulten el normal desarrollo de las competencias. Como última instancia, podrán desafiliarlos.

Art. 85°.- Las Asociaciones Locales o Comunales tendrán bajo su control y vigilancia las canchas de los Clubes afiliados, quienes están obligados a ponerlas a su disposición para el desarrollo de las competencias oficiales.

Las instituciones que administren canchas de propiedad de ANFA, deberán destinar al menos el diez por ciento de sus ingresos brutos para financiar el mantenimiento de dichos campos deportivos.

Si los Clubes obtienen en arriendo una cancha de la Asociación, deberán llegar a un acuerdo con esta sobre los derechos a percibir.

Art. 86°.- El Directorio de la Asociación Local o Comunal, como cuerpo ejecutivo, observará el estricto cumplimiento del presente Reglamento, aplicando todas las disposiciones en él contenidas y que sean facultativas de las Asociaciones.

Asimismo, deberá cumplir y hacer cumplir las resoluciones que adopten el Directorio Nacional y el Directorio Regional de su respectiva Asociación, las instrucciones que estos impartan y las disposiciones de sus propios estatutos y reglamentos.

D) Del Consejo de Presidentes de las Asociaciones Locales o Comunales.

Art. 87°.- El Consejo de Presidentes estará constituido por los Presidentes de cada Club de la respectiva Asociación Local o Comunal.

A las reuniones del Consejo sólo asisten los Presidentes de los Clubes. En caso de inasistencia de un titular, sin causa justificada, será reemplazado por el Vicepresidente del correspondiente Club, previo Oficio del Club o previa excusa del Presidente. Por ningún motivo se aceptará otro Dirigente en esta reunión.

Art. 88°.- El Consejo de Presidentes tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir el Directorio de la Asociación Local o Comunal, de conformidad con las disposiciones contenidas en sus propios Estatutos y los Estatutos y Reglamentos de ANFA;
- b) Tomar conocimiento de la Memoria y Balance presentados por el Directorio en el mes de Marzo de cada año;
- c) Designar a los integrantes de la comisión revisora de cuentas de la Asociación Local o Comunal o el organismo que se le asimile;
- d) Aprobar los acuerdos internos, multas y tributos de su competencia y considerar las resoluciones que el Directorio someta a su aprobación;
- e) Solicitar la renuncia de un miembro o del Directorio de la Asociación si las circunstancias así lo requieren;
- f) Solicitar a la respectiva Asociación Regional la intervención de la Asociación por irregularidades reglamentarias del Directorio; y
- g) Todas las demás que establezcan los estatutos o reglamentos, o el Directorio les encomiende.

Art. 89°.- El Consejo de Presidentes tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias, Las sesiones ordinarias se realizarán mensualmente y serán dirigidos por el Presidente de la Asociación, debiendo asistir también los restantes miembros del Directorio, quienes no tendrán derecho a voto en estas sesiones.

Art. 90°.- El Consejo de Presidentes adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, considerándose rechazado un asunto cuando se haya producido empate después de dos votaciones.

Art. 91°.- Se puede reunir extraordinariamente el Consejo de Presidentes a petición escrita de un tercio de los Presidentes, quienes al presentar la solicitud al Directorio deberán expresar el motivo de la sesión y si esta se realizará en forma pública, privada o secreta.

Art. 92°.- Las Sesiones Extraordinarias del Consejo de Presidentes se efectuarán previa citación escrita de la Secretaría de la Asociación dirigida a cada uno de los Presidentes, a lo menos con tres días de anticipación. Si el Directorio lo exige, se realizarán también publicaciones en la prensa.

Art. 93°.- Cuando al Consejo le corresponda adoptar un acuerdo, los Presidentes deberán emitir su voto en forma afirmativa o negativa y fundamentado reglamentaria y debidamente su voto, sin excepciones. Se podrá emitir el voto en forma secreta cuando la situación lo aconseje. El Directorio podrá aceptar abstenciones solamente cuando la materia en debate esté relacionada directamente con la institución que representa el Presidente que desea abstenerse.

Art. 94°.- Los Presidentes tienen la obligación de integrar las comisiones que los Directores de las Asociaciones le encomienden, bajo pena de ser suspendidos de sus funciones por el término de un año si el Directorio comprobare que no existen causas de fuerza mayor que les impidan su desempeño.

E) Del Directorio de las Asociaciones Locales o Comunales.

Art. 95°.- Al Directorio de cada Asociación Local o Comunal le corresponde la administración y dirección superior de la misma. El Directorio tendrá cinco miembros que se elegirán en forma separada, por cargos, en el siguiente orden: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Director.

En casos especiales el Directorio de la correspondiente Asociación Regional podrá autorizar un número mayor de Directores, todos los cuales deben reunir los mismos requisitos para ser Dirigentes o Representantes que establece el Reglamento.

Art. 96°.- El Directorio de las Asociaciones Locales o Comunales se reunirá semanalmente en forma Ordinaria. También podrá efectuar Sesiones Extraordinarias cuando lo cite el Presidente o lo solicite la mayoría del Directorio.

Art. 97°.- El Directorio de las Asociaciones Locales o Comunales se reunirá con asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros. En ausencia del Presidente y Vicepresidente, presidirá el Director, o quien designe el Directorio especialmente para este efecto.

Art. 98°.- El Directorio de las Asociaciones Locales o Comunales adoptará sus resoluciones por simple mayoría de los asistentes. El Presidente de la Asociación, o quien presida, tiene derecho a voto únicamente cuando se produzca empate, los cuales deberá dirimir.

Art. 99°.- El integrante del Directorio de la Asociación Local o Comunal que no asistan, sin causa justificada previamente, a tres sesiones consecutivas de dicho Directorio o a cinco intercaladas, será destituido de su cargo de conformidad al presente reglamento.

El Directorio de la respectiva asociación dentro de diez días, convocará a elecciones para proveer las vacantes producidas.

Art. 100°.- El Directorio podrá designar comisiones de disciplina, de materias reglamentarias u otras que tendrán sólo el carácter de informantes. Dichas comisiones deberán ser ratificadas por el Consejo de Presidentes.

Las Comisiones harán llegar sus informes al Directorio para su aprobación, modificación o rechazo.

F) De las Asociaciones Regionales.

Art. 101°.- Una Asociación Regional agrupa a las Asociaciones Locales o Comunales que tienen su sede dentro de la jurisdicción territorial en una misma región, conforme a las normas sobre organización política y administrativa del país. Tendrán su sede en la capital de la respectiva región o, en casos fundados, en otra ciudad de la misma región.

Art. 102°.- Cada Asociación Regional podrá tener a su cargo un sistema de ayuda solidaria para sus jugadores y₇ dirigentes, de acuerdo a las normas estatutarias y legales vigentes.

Art. 103°.- Se aplicarán a las Asociaciones Regionales las disposiciones de este Reglamento relativas a las Asociaciones Locales o Comunales en tanto sean compatibles con su naturaleza.

Art. 104°.- Las Asociaciones Regionales se registrarán por sus propios estatutos, en su organización y administración. Para el efecto de la elección de los miembros de su Directorio, deberá cumplirse fielmente con lo establecido en los Estatutos de ANFA, como asimismo₇ respecto de la duración en el ejercicio de sus cargos₇ y las atribuciones y deberes que deberán observar. Los miembros del Directorio de las Asociaciones Regionales se elegirán sesenta días después de la elección del Directorio Nacional.

Art. 105°.- Para ser dirigente de una Asociación Regional es condición indispensable ser o haber sido Dirigente de una Asociación afiliada a ANFA y no tener pendiente sanción disciplinaria alguna.

Los cargos de Dirigentes Regionales son incompatibles con otros en Asociaciones Locales o Comunales o Clubes. El no cumplimiento a esta disposición será causal de la suspensión del cargo regional del Dirigente electo.

Art. 106°.- El Directorio Regional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Organizar torneos regionales, controlarlos y aprobar las bases de las competencias interregionales las que tendrán que contar obligatoriamente con el visto bueno del Directorio Nacional;
- b) Dirigir y efectuar las eliminatorias a nivel regional de los Campeonatos Nacionales, de acuerdo a las normas establecidas en sus actas y en el Reglamento de ANFA;
- c) Dar estricto cumplimiento a los acuerdos del Directorio Nacional y de los demás organismos de ANFA y a todos los estatutos y reglamentos; y fiscalizar el cumplimiento de los mismos por parte de las Asociaciones Locales o Comunales, Clubes y jugadores de respectiva región;
- d) Fiscalizar y controlar la marcha de las Asociaciones de su jurisdicción;
- e) Intervenir, reorganizar y aplicar sanciones a las Asociaciones y a los Clubes, ya sean aficionados u organizaciones deportivas profesionales, al comprobárseles faltas graves a los Estatutos y Reglamentos de ANFA e informar de ello al Directorio Nacional. Para tal fin podrá designar una comisión integrada por los personeros que estime conveniente;
- f) Requerir de las Asociaciones de su territorio, un Balance y Memoria al treinta y uno de diciembre de cada año;
- g) Resolver los reclamos y apelaciones sometidos a su consideración;
- h) Aplicar las sanciones que correspondan a quienes transgredan los estatutos y reglamento de ANFA; y
- i) Aprobar, modificar o rechazar las bases internas y obligaciones pecuniarias de las Asociaciones de su Región, cuando estas no sean fijadas por ANFA.

G) De los Representantes.

Art. 107°.- Para ser dirigente o representante de un Club o Asociación se requiere:

- a) Tener al menos 18 años de edad y estar inscrito en la Federación de Fútbol de Chile;
- b) Ser chileno;
- c) No estar inhabilitado ni haber incurrido en infracciones disciplinarias durante los últimos 2 años;
- d) No ser funcionario rentado de instituciones afiliadas a ANFA; árbitro en actividad, locutor o comentarista, de cualquier medio, en actividad; ni dirigente del sector profesional o técnico con título en actividad;
- e) No estar inscrito como jugador o socio de otro club afiliado; y
- f) No haber sido condenado a pena aflictiva.

Art. 108°.- Los representantes deben ser acreditados por sus respectivos clubes en la Asociación, por medio de un oficio y quedarán en condiciones de desempeñar sus cargos desde el momento en que los respectivos poderes sean aprobados por el Directorio de la Asociación, el que tendrá facultades para aprobar o rechazar la nominación.

Es obligación de los Clubes tener dos representantes ante la Asociación, uno titular y uno suplente, los que deberán asistir en calidad de observadores e informantes a todas las reuniones que cite el Directorio y no tendrán derecho a voto.

Art. 109°.- Los representantes deberán asistir obligatoriamente a la sesión semanal informativa del Directorio, con el objeto de informarse de todos los aspectos relacionados con las competencias, la marcha de la Asociación y los acuerdos y resoluciones que el Directorio adopte, especialmente en materia de castigo a jugadores. Asistan o no los representantes, se entenderá de hecho notificado el Club para cualquier efecto reglamentario posterior.

CAPÍTULO V.- DE LOS JUGADORES.

Art. 110°.- Los jugadores se clasificarán en amateurs y profesionales.

- a) Son jugadores amateurs aquellos que practican el fútbol por afición al deporte, sin recibir remuneración por jugar.
- b) Son jugadores profesionales aquéllos que reciben remuneraciones por jugar al fútbol por parte de una organización deportiva profesional, sujetos a un contrato de trabajo de deportista profesional regido por las normas del Código del Trabajo.

A)- De los Jugadores Amateurs.

Art. 111°.- Los jugadores amateurs no podrán recibir sueldos o salarios por faltar a sus ocupaciones habituales.

Art. 112°.- Los jugadores amateurs pueden recibir de parte de la Federación, ANFA, Asociación o Club, compensaciones por concepto de gastos de viaje, alojamiento, alimentación, pasajes de traslado en que hayan incurrido o tengan que incurrir para cumplir con compromisos oficiales. Los jugadores amateurs que quebranten las reglas del amateurismo, recibiendo remuneraciones al jugar, serán declarados profesionales y se harán acreedores de una sanción.

Art. 113°.- Los Clubes Profesionales que soliciten pases de jugadores amateurs de 18 años cumplidos y que figuren en los registros de los Clubes de ANFA, deberán cancelar al contado a la Federación de Fútbol de Chile, por intermedio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, al momento de iniciar los trámites de transferencia, los valores en cada caso se señalan:

Club de Primera División: Dieciséis Unidades Tributarias

Club de Primera B: Ocho Unidades Tributarias.

Las Unidades Tributarias deberán corresponder a las que rijan al instante de solicitar el pase y se distribuirán en la siguiente forma:

Club de origen: Cincuenta por ciento.

Asociación Local o Comunal: Veinticinco por ciento.

Asoc. Regional: Diez por ciento.

ANFA: Quince por ciento.

Art. 114º.- Las transferencias de jugadores aficionados menores de edad desde los Clubes afiliados a ANFA, a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y viceversa, no podrán ser negadas por su institución de origen. Estas serán cursadas por la Federación de Fútbol de Chile a solicitud escrita del Club de destino y a petición del jugador, previo pago a través de la Federación, de los siguientes derechos:

De 12 años de edad cumplidos a 14 años: Una unidad Tributaria.

De 14 años de edad cumplidos a 16 años. Dos Unidades Tributarias.

De 16 años de edad cumplidos a 18 años: Tres Unidades Tributarias.

Los derechos establecidos anteriormente rigen para los pases requeridos a los Clubes de ANFA por Instituciones de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Estos derechos se distribuirán de la siguiente forma:

Clubes de origen: Setenta por ciento.

Asociación Loca-Comunal: Treinta por ciento.

B)- De los Jugadores Profesionales.

Art. 115º.- Los Jugadores Profesionales en libertad de acción pueden registrarse por los clubes amateurs que deseen.

Art. 116º.- Los jugadores afiliados a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional podrán inscribirse en los clubes afiliados a ANFA una vez vencidos sus contratos con Clubes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y obtenida su libertad de acción. No obstante, no podrán jugar por una selección local.

Art. 117º.- Los jugadores de los Clubes que dejen de pertenecer a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y retornen a las Asociaciones de ANFA, mantendrán su condición de jugadores profesionales mientras estén sujetos a un contrato de trabajo de deportista profesional.

C)- De los Jugadores Infantiles/Juveniles.

Art. 118º.- Las Asociaciones Locales o Comunales deberán tener una División Infantil/Juvenil en la que actuarán los jugadores infantiles/juveniles de los respectivos clubes afiliados que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 119º.- Para que puedan actuar los jugadores Infantiles/juveniles por sus respectivos clubes en las competencias oficiales, deberán estar reglamentariamente registrados en sus instituciones, para lo cual precisarán del correspondiente trámite de inscripción o pase.

Art. 120º.- Las inscripciones y pases de jugadores infantiles/juveniles se cursarán en idénticas formas que para los adultos y precisarán de iguales requisitos para su transferencia. Adicionalmente, deberán contar con la previa autorización del padre, madre o tutor bajo firma, para actuar por el Club que lo inscribe y acompañar certificado médico de salud que certifique su aptitud para practicar deportes.

Al jugador que solicite más de una inscripción durante un año se le deberá rechazar la segunda inscripción sin mayor trámite.

Las inscripciones además deberán ser acompañadas obligatoriamente del Certificado de Nacimiento original otorgado por la oficina de Registro Civil e Identificación o de una copia fotostática de la cédula de identidad.

Art. 121º.- Los jugadores infantiles/juveniles al cumplir quince años de edad no tendrán derecho a pase, salvo que las instituciones a la cual pertenecen lo concedan.

No obstante lo anterior, podrán ser transferidos por pases externos, si se trasladan a otra región, lo que deberá acreditarse con un Certificado de Residencia otorgado por Carabineros de Chile. En tal caso, no precisarán del Concede Pase. No obstante, deberán permanecer obligatoriamente en su nuevo Club y Asociación por un mínimo de doce meses desde la formulación de su solicitud de pase.

Art. 122º.- Los jugadores juveniles que al primero de enero del año siguiente a aquel en que han cumplido 18 años de edad no hayan sido registrados como adulto por su Club de origen, serán traspasados automáticamente a la categoría de jugador adulto en la Federación de Fútbol de Chile, quedando en condiciones de solicitar pase para el Club que estimen conveniente.

Art. 123º.- Los jugadores infantiles/juveniles se clasificarán anualmente en forma automática, en las series que a continuación se señalan y en conformidad a los requisitos que se indican:

CUARTA SERIE: Jugadores que cumplan ocho años como mínimo y no más de diez durante el correspondiente año calendario.

TERCERA INFANTIL: Jugadores que cumplan diez años como mínimo y no más de doce durante el correspondiente año calendario.

SEGUNDA INFANTIL: Jugadores que cumplan doce años como mínimo y no más de catorce durante el correspondiente año calendario.

PRIMERA INFANTIL: Jugadores que cumplan catorce años como mínimo y no más de dieciséis durante el correspondiente año calendario.

JUVENIL: Jugadores que cumplan dieciséis años como mínimo y no más de dieciocho durante el correspondiente año calendario.

Art. 124º.- Todo jugador juvenil que cumpla durante la competencia diecisiete años de edad podrá participar en cualquier serie adulta, jugando como máximo dos partidos por fecha, uno en cada división. Se permitirá un máximo de 5 jugadores juveniles en la serie adulta por Club.

Art. 125º.- Los jugadores infantiles/juveniles sólo podrán actuar en las series en que han sido inscritos anualmente, al inicio de la competencia.

Los partidos oficiales de las series infantiles/juveniles tendrán como mínimo las duraciones que a continuación se señalan:

CUARTA SERIE: Veinte minutos.

TERCERA INFANTIL: Treinta minutos.

SEGUNDA INFANTIL: Cuarenta minutos.

PRIMERA INFANTIL: Sesenta minutos.

JUVENIL: Noventa minutos.

Art. 126º.- Los Clubes, para solicitar la incorporación de jugadores infantiles/ juveniles, deberán presentar un mínimo de quince jugadores en la serie correspondiente.

CAPÍTULO VI.- DEL REGISTRO DE JUGADORES.

Art. 127º.- El registro de los jugadores Adultos e infantiles/juveniles se administrará mediante un sistema computacional, el cual tendrá como función hacer más eficiente y expedito los trámites reglamentarios relacionados con la inscripción y transferencia de jugadores.

A) De las Inscripciones.

Art. 128º.- Inscripción es el trámite por medio el cual un jugador se incorpora a un Club, utilizando para ello la documentación que se establece en el presente Reglamento.

Art. 129º.- Las Inscripciones de los jugadores Adultos, Juveniles e Infantiles, se harán por medio de un oficio, denominado "Planilla de Solicitud de Trámite de Jugadores" el cual debe venir debidamente firmado y timbrado por el Presidente y Secretario de la Asociación y contener los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la Asociación y Código.

- b) Código del Club.
- c) Código de Trámite.
- d) Estamento (Amateur o Profesional).
- e) Tipo del Trámite (Infantil-Juvenil-Adulto).
- f) Rut del jugador.
- g) Código ANFA.
- h) Nombres y apellidos completos del jugador.
- i) Fecha de Nacimiento.

Por cada jugador incluido en el Oficio de trámite, deberá adjuntarse la "Papeleta de Trámite Individual" la cual debe contener los mismos antecedentes antes enunciados más la fotografía a color del jugador con RUT, nombre y domicilio incluido.

Además, cada jugador, al momento de solicitar su incorporación, deberá suscribir una declaración, mediante la cual se comprometa a cumplir con todas las disposiciones estatutarias y reglamentarias de ANFA, y a acatar las resoluciones del Directorio Nacional, del Consejo Directivo y de las Asociaciones.

Toda inscripción que no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo será rechazada.

Art. 130°.- Los antecedentes a que se hace mención en el artículo anterior deben ser claros para que puedan ser perfectamente legibles y completos. En ellos deben consignarse todos los datos, en especial todos sus nombres, sin iniciales ni abreviaturas.

Art. 131°.- Estas inscripciones obligatoriamente deben ser remitidas a la Asociación Regional respectiva, por la Secretaría de la Asociación Local o Comunal que corresponda, después de haber sido recibidas conforme por este organismo.

Los antecedentes de los jugadores, una vez registrada por la Asociación Regional, se devolverá a la Asociación que solicitó los trámites con las debidas certificaciones de conformidad o rechazo y la credencial correspondiente.

Art. 132°.- Las Asociaciones Regionales podrán y deberán rechazar las inscripciones solamente cuando no se ajusten a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 133°.- Las Inscripciones de los jugadores amateur pagarán un derecho a ANFA, Asociación Regional y Local, que será fijado anualmente.

Se deja establecido que los Clubes no podrán eliminar jugadores de sus registros, salvo autorización expresa del Directorio Nacional. El Directorio Nacional estará facultado para emitir un listado público y actualizado de los jugadores inscritos cuando lo estime conveniente.

Art. 134°.- Los jugadores que actúan en las competencias de 3ª División podrán solicitar a través de su Club, la libertad de acción o eliminación de su registro al cumplir 23 años de edad.

Art. 135°.- Para ser inscrito como jugador Adulto se requiere tener dieciocho años cumplidos, edad que se comprobará únicamente con la correspondiente Cédula de Identidad.

Art. 136°.- Los jugadores de doce años de edad o más procedentes del extranjero, al solicitar registro, deberán cumplir con todos los requisitos que se exigen a los nacionales y depositar previamente la cantidad de US\$ 100 (Cien Dólares) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio Dólar Observado publicado en el Diario Oficial de la fecha de la solicitud del registro, en beneficio de la Federación de su País.

Art. 137°.- El jugador está habilitado para actuar en partidos oficiales desde el momento en que la inscripción es visada por la Federación de Fútbol de Chile y ésta es recibida conforme en la Asociación Local o Comunal.

Si actúa un jugador antes de ser recepcionada la autorización de la Federación en la Asociación Local o Comunal, se sancionará al Club con la pérdida de los puntos del partido en que actuó dicho jugador, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 234.

No existirá medida de excepción alguna respecto de esta disposición.

Art 138°.- Los jugadores de los Clubes que se fusionen con el objeto de formar una nueva institución, deberán inscribirse con la documentación, como si se tratara de nuevas inscripciones y deberán actuar por la nueva institución a lo menos durante veinte meses, salvo en el caso de jugadores profesionales, los que se registrarán por lo dispuesto en el contrato de trabajo respectivo.

La nueva institución deberá contar a lo menos con el cincuenta por ciento de los jugadores que tenga registrado cada uno de los clubes fusionados, a objeto que dicha fusión pueda ser ratificada por el Directorio Nacional.

La Asociación Local o Comunal dará cuenta a ANFA de aquellos jugadores que no deseen actuar por el nuevo club producto de la fusión, enviando la respectiva lista por orden alfabético, para proceder a eliminarlos de los registros de la Federación.

Art. 139°.- Todo jugador con registro en la Federación estará facultado para actuar por el Club de su Unidad Militar si éste lo requiere durante el período de conscripción militar o mientras permanezca desempeñándose en las Fuerzas Armadas o Carabineros por resolución especial de dichos Organismos.

El jugador estará en condiciones de actuar desde el instante en que la solicitud sea autorizada por ANFA. Este trámite no precisa formulario y esta exenta de derecho. Terminada su conscripción, el jugador deberá volver a su Club de origen.

Art. 140°.- El jugador adulto que solicite inscripción por más de un club en el mismo año, será sancionado con un año de suspensión, quedando sin registro en la Federación de Fútbol de Chile, una vez cumplido el castigo.

Art. 141º.- El jugador reglamentariamente inscrito por un club para jugar por otro en encuentros amistosos, precisará de la autorización previa de su institución y de la Asociación Local o Comunal.

Art. 142º.- Los jugadores de los Clubes que se desafilien y/o sean expulsados por cualquier causa, quedarán sin registro y podrán inscribirse libremente por la institución que los acoja.

Art. 143º.- Los jugadores quedan obligados a actuar en los encuentros en que participen sus instituciones y selecciones, salvo que presenten excusas por escrito antes del partido y que sean aceptadas por sus directivos.

Art. 144º.- Los errores menores en la inscripción o pase de un jugador no la vician ni producen la nulidad del partido en que dicho jugador haya actuado. La calificación de estos errores corresponderá únicamente al Directorio Nacional, previo análisis de los antecedentes particulares del caso.

B) De los Pases.

Art. 145º.- Pase es el documento de traspaso que el Club en el cual está inscrito un jugador otorga a éste mismo para que pueda actuar en otro en lo sucesivo y a consecuencia de solicitud expresa formulada por el jugador por intermedio del nuevo club al que desea incorporarse.

Una vez formulada la solicitud de pase, el jugador no podrá desistirse de la misma, salvo que el pase esté mal cursado y sea motivo de rechazo.

Los jugadores sancionados no podrán requerir pases mientras este vigente la medida disciplinaria que los afecte.

Los Pases serán de cuatro tipos:

I. PASE INTERNO es aquel que permite la transferencia de jugadores entre clubes de una misma Asociación Local o Comunal.

II. PASE REGIONAL es aquel que permite la transferencia de jugadores entre clubes de distintas Asociaciones Locales o Comunales.

III. PASE EXTERNO es aquel que permite la transferencia de jugadores entre Clubes de distintas Asociaciones Regionales.

IV. PASE MAYOR es aquel que permite la transferencia de jugadores Adultos y Juveniles, que no cumplen con la permanencia que estipula el presente Reglamento, sean estos internos, externos o regionales, siempre que sea para una institución registrada en ANFA. En caso de que el jugador traspasado por Pase Mayor, no continúe de mutuo acuerdo en la institución que solicitó este Pase, el jugador podrá volver a reinscribirse en su club de origen a través de un documento donde el club indique expresamente la libertad de acción del jugador.

El pase Mayor entre Clubes de una misma Asociación Local o Comunal, se tramitará sólo en el período de pases internos, antes del inicio de las competencias de apertura u oficiales de las Asociaciones. Excepcionalmente se tramitará durante el año cuando el jugador no haya actuado oficialmente por un club de esa misma Asociación Local o Comunal, lo que será certificado por el Directorio de la Asociación Local o Comunal respectiva. Todos los valores por este concepto se

remitirán a ANFA y esta posteriormente lo reembolsará, según lo que corresponda, a la Región y Asociación Local o Comunal respectiva.

Art. 146°.- Desde el momento que un jugador solicita pase para otra institución, queda impedido para actuar por el club que desea abandonar, como asimismo, por el club al que se incorporará hasta que se cumplan las formalidades que se exigen para este tipo de trámites.

El jugador debe solicitar Pase por intermedio del club al que desea ingresar, el cual debe tramitarlo acompañado de los derechos correspondientes.

Si un jugador es transferido a algún Club de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, los derechos de pases corresponderán a la Institución que lo tenía inscrito dos años antes de serle otorgado dicho pase, o a aquella por la cual mantenga registro más antiguo dentro del período señalado, aunque la inscripción haya sido infantil/juvenil.

Art. 147°.- Las Asociaciones Locales o Comunales y Regionales están facultadas para rechazar el trámite de pases de jugadores solamente cuando estos no se ajusten a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 148°.- Los Pases no podrán condicionarse con exigencias de ninguna especie y los Clubes deberán limitarse a concederlos o rechazarlos reglamentariamente.

Las deudas monetarias o de retención de implementación por parte de un jugador con su club, no son causales para rechazar un Pase.

1) De los Pases Internos.

Art 149°.- Los Pases internos se tramitarán sólo dentro los treinta días anteriores al comienzo de la competencia oficial. En aquellas asociaciones que realicen campeonatos de apertura previo a la iniciación de la competencia oficial, el plazo para tramitar los pases internos será de 30 días antes del inicio del correspondiente campeonato de apertura.

Art. 150°.- Ningún jugador, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 317 del presente Reglamento, podrá solicitar pase interno si no cuenta con una permanencia de veinte meses en el club que desee abandonar.

Ningún jugador podrá solicitar pase regional en la misma temporada en que haya obtenido un pase interno. La infracción a esta disposición será sancionada con un año de suspensión.

Art. 151°.- No existirá la obligación de conceder pases internos a favor de un club que tenga menos de un año de afiliación en la Asociación, salvo si es concedido por su institución de origen.

Art. 152°.- Salvo lo previsto en el Artículo 139 del presente Reglamento, un jugador no podrá actuar por más de un Club dentro de una misma Asociación en un mismo año.

Se exceptúan de esta disposición los jugadores de los Clubes desafiliados o expulsados, cuyos registros hayan sido eliminados de la Federación.

Art. 153º.- Los Pases Internos pagarán un derecho a ANFA, por concepto de recuperación de gastos del sistema computacional. Dicho derecho será fijado anualmente en la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del mes de noviembre de cada año.

Las Asociaciones, por el mismo concepto, fijarán en forma independiente un monto que debe acordar el consejo de presidentes de cada asociación.

Art. 154º.- Sin perjuicio de lo señalado en el Art. 149 de este Reglamento, los Pases Internos deben ser comunicados por las Asociaciones a ANFA obligatoriamente antes que se juegue la primera fecha de la competencia oficial.

El jugador que solicite pase interno por más de un club en una misma temporada, será suspendido por un año.

Cumplido el castigo el jugador podrá inscribirse en el club que estime conveniente.

Cada jugador deberá estar autorizado por la Federación de Fútbol de Chile para poder jugar. Ningún jugador podrá actuar en partidos oficiales mientras su Pase se encuentre pendiente de tramitación.

2) De los Pases Regionales y Externos.

Art. 155º.- Los pases regionales y externos se tramitarán de acuerdo al siguiente procedimiento. El club interesado en obtener el concurso de un jugador que registre inscripción reglamentaria por una institución afiliada en una Asociación distinta de aquella a la que pertenece, requerirá que su respectiva Asociación le extienda la solicitud correspondiente de pase. La Asociación Regional al recibir la solicitud del trámite al jugador, obligatoriamente deberá comunicar a la Asociación que procede el cambio del jugador a la nueva Asociación.

El Presidente y el Secretario serán responsables del cumplimiento de esta disposición.

Art. 156º.- El Club al cual pertenece el jugador podrá objetar las peticiones de pases, para lo cual comunicará por escrito a su Asociación las causales de su objeción, agregando tres copias destinadas a los organismos que también han recibido la petición. La Asociación deberá cursarlas, dentro de las cuarenta y ocho horas después de recibidas.

Si no se aducen objeciones reglamentarias dentro del plazo de seis días, contados desde la fecha en que se reciba la petición, la Federación procederá a registrar al jugador en su nuevo Club.

Art. 157º.- Los pases regionales sólo podrán ser objetados si el jugador figura en la nómina de la selección regional que debe participar en las eliminatorias regionales y campeonatos nacionales. La objeción se mantendrá sólo mientras dure su actuación en dicho Torneo. La nómina antes señalada tendrá validez reglamentaria solamente por el período que fije la Asociación Regional o Nacional según corresponda, entre el inicio y el término del campeonato, en cuyo lapso no podrá actuar ni por su antiguo ni por un nuevo club.

Art. 158º.- Los Pases regionales pagarán un derecho a ANFA por recuperación de gastos, valor que será fijado anualmente por el Consejo Directivo. Las Asociaciones fijarán en forma independiente un monto por el mismo concepto, el que debe ser acordado por el Consejo de Presidentes.

Art. 159º.- Ningún jugador podrá participar en partidos oficiales mientras esté tramitando su pase regional o externo y no esté autorizado por la Federación de Fútbol de Chile.

Art. 160º.- Las Asociaciones están obligadas a darle visto bueno a aquellos pases que han sido concedidos directamente por sus clubes afiliados, en caso que la Asociación no los pueda objetar por la causal que estipula el Art. 157.

Art. 161º.- Los pases regionales y externos podrán tramitarse en cualquier época del año, siempre y cuando el jugador cuente con una permanencia de al menos doce meses en el Club que desea abandonar.

Los jugadores tendrán derecho a solicitar un sólo pase de carácter regional o externo por cada año calendario. La infracción de esta disposición será sancionada con un año de suspensión.

Art. 162º.- Los pases regionales obtenidos en el período señalado en el artículo anterior, habilitarán a los jugadores para actuar en la Competencia Oficial del año respectivo y los siguientes.

Art. 163º.- Los pases externos deberán tramitarse de acuerdo al mismo procedimiento establecido para los pases regionales.

Art. 164º.- Los pases que las instituciones afiliadas a ANFA soliciten a los clubes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional se tramitarán siguiendo el conducto regular, por intermedio de la Federación, acompañado de un oficio que contemple exclusivamente esta materia, con todos los antecedentes del caso y pagando los derechos respectivos fijados por la Federación de Fútbol de Chile.

Art. 165º.- Un jugador procedente de la División infantil/juvenil, podrá solicitar pase externo si debe trasladarse a una distancia de una o más regiones y deberá obligatoriamente permanecer en su nuevo club y Asociación a lo menos doce meses después de haber formulado su solicitud de Pase. El cambio de residencia debe acreditarse mediante un certificado de residencia extendido por Carabineros.

CAPÍTULO VII.- DE LOS PARTIDOS DE FUTBOL.

Art. 166°.- Los partidos serán de dos categorías: Oficiales y Amistosos y se jugarán estrictamente de acuerdo a las reglas vigentes.

Son partidos oficiales aquellos organizados por la Federación, por ANFA, otro organismo de su dependencia y por las Asociaciones; entre Clubes en conformidad a calendarios previamente programados.

Son partidos amistosos aquellos no sujetos a calendarios oficiales, los que están afectos a las mismas disposiciones establecidas en el presente reglamento en lo que se refiere a medidas disciplinarias.

A) De los Partidos Oficiales.

Art. 167°.- Para los efectos de la realización de los partidos de las competencias oficiales, los clubes que estén constituidos por Series pueden agruparse en Divisiones.

División es el conjunto de clubes que participan en todas las Series que existan, ya sean de Honor, Ascenso u otra División Especial.

Las Competencias de las Series de los jugadores menores constituyen la División Infantil/ Juvenil.

Series es el conjunto de equipos de los diversos Clubes que compiten en los Torneos Oficiales, en partidos del mismo nivel.

Art. 168°.- Las Asociaciones están obligadas a efectuar anualmente una competencia oficial que se definirá por el sistema de puntos y que puede desarrollarse en una o más ruedas.

Art. 169°.- La duración de los partidos en series adultos no podrá ser inferior a noventa minutos, divididos en dos períodos iguales de cuarenta y cinco minutos cada uno. No obstante lo anterior, las Asociaciones podrán establecer, en casos excepcionales, una duración inferior.

Art. 170°.- Para determinar los campeones de las competencias oficiales, las Asociaciones están facultadas para acumular los puntajes considerando el desarrollo de las Competencias de la División Infantil/ Juvenil, lo cual deberá señalarse expresamente en sus acuerdos internos.

Art. 171°.- Las Asociaciones están facultadas para fijar el comienzo de sus Competencias oficiales, debiendo confeccionar los calendarios respectivos antes de iniciarlas. Por ningún motivo se aceptarán suspensiones de partidos una vez fijado el Calendario Oficial, salvo situaciones excepcionales que deberá calificar el Directorio de la respectiva Asociación.

Art. 172°.- Las Asociaciones deben obligatoriamente confeccionar acuerdos internos para el desarrollo de sus competencias anuales, los cuales deben contar con el visto bueno de la

Asociación Regional para que tengan validez Reglamentaria. Estos acuerdos, deberán contener las multas y obligaciones pecuniarias de los clubes y deberán ser enviados por las Asociaciones Locales o Comunales a la respectiva Asociación Regional para su aprobación, a lo menos treinta días antes del inicio de dichos Torneos. Serán válidos solamente por un año de la Competencia Oficial.

Si por cualquier motivo las Asociaciones resuelven rectificar dichos acuerdos internos, una vez aprobados por el Directorio Regional, dicha rectificación debe ser solicitada por los dos tercios de los Clubes de la Asociación Local o Comunal.

Art. 173°.- Los acuerdos internos de las Asociaciones determinarán la forma de distribución de los ingresos por venta de entradas que produzcan los partidos de sus competencias oficiales, debiendo considerar un porcentaje para la preparación de sus Selecciones. Dichas entradas estarán exentas de todo pago a ANFA.

Art. 174°.- Las Asociaciones que tengan más de una división obligatoriamente deben poner en práctica el sistema de ascenso y descenso.

Para el Ascenso se tendrá en cuenta el primer lugar que ocupe el club de una división inferior y para el descenso el último lugar de la división inmediatamente superior.

Podrá efectuarse ascenso y descenso de más de un club por división, siempre que así se haya establecido en los respectivos acuerdos internos.

Para las competencias de la División Infantil/ Juvenil no rige lo dispuesto en el presente artículo, en atención a que no procede ascenso y descenso entre sus Series.

Art. 175°.- Los Clubes están obligados a participar en las competencias oficiales de las Asociaciones a las cuales se encuentran afiliados. Por ninguna causa podrá concederse receso a los clubes.

Los Clubes que en una temporada oficial no se presenten a tres fechas de la misma Serie, programadas por la Asociación, quedarán afecto a las disposiciones del Artículo 84 del Reglamento, con excepción de las series infantiles y juveniles, en las que pueden suspender su participación por el resto de la competencia oficial por hechos debidamente calificados, que evaluará el Directorio de la Asociación respectiva.

Art. 176°.- En los partidos correspondientes a las competencias oficiales no podrán jugarse tiempos complementarios, salvo si es en un partido de definición.

Art. 177°.- Los jugadores, al iniciarse a la Competencia Oficial en cada temporada, podrán actuar indistintamente por cualquier serie y se irán clasificando en forma automática al jugar el tercer encuentro independientemente en cada una de ellas.

Los jugadores, una vez clasificados conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán actuar por una Serie Inferior.

No obstante, antes del inicio de las Competencias Oficiales, las Asociaciones, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus clubes, podrán solicitar al Directorio Regional el sistema de clasificación de jugadores que estime más conveniente, el cual tendrá validez solamente por una temporada.

Las disposiciones de clasificación de jugadores no se aplicarán en las competencias de las Divisiones Infantiles/ Juveniles, las cuales deberán tener sus propias reglas al respecto.

Art. 178°.- Los partidos que se hubiesen suspendido una vez iniciados, se considerarán como jugados para los efectos de la clasificación a que se refiere el artículo anterior.

Ningún jugador podrá actuar más de dos partidos oficiales en el mismo día.

Art. 179°.- Ningún equipo podrá iniciar un partido oficial con menos de siete jugadores en cancha. Aquellos equipos que comiencen a jugar con menos de once jugadores, podrán completar este número en cualquier instante del partido.

Art. 180°.- Cuando un equipo quede, por cualquier causa, con menos de siete jugadores en cancha durante el transcurso de un partido, este se dará por terminado y se declarará ganador el equipo contrario aunque en ese momento vaya perdiendo.

Art. 181°.- Todo jugador antes de actuar tendrá la obligación de identificarse presentando su carné deportivo o credencial visada por la Federación de Fútbol de Chile, su cédula nacional de identidad y firmar la papeleta de juego.

El no cumplimiento de estas disposiciones será causal de pérdida del partido respectivo para el equipo que haya presentado al jugador infractor.

Cualquier otro tipo de documento de identificación debe ser rechazado, impidiendo la actuación del jugador.

Si algún jugador actúa identificándose sólo con su cédula nacional de identidad, el Secretario de la Asociación, en la Sesión siguiente al partido, verificará si tiene inscripción reglamentaria. Si el jugador no está inscrito, el Directorio procederá de oficio a aplicar las sanciones que el presente Reglamento determine.

Art. 182°.- Si al finalizar la Competencia Oficial de una Asociación, se produce empate en el puntaje entre dos equipos por la primera ubicación o la última en el caso de descenso, se jugará un nuevo encuentro para determinar al campeón. De mantenerse el empate después de este partido, se jugarán a continuación dos tiempos complementarios de quince minutos cada uno. De persistir la igualdad se procederá a ejecutar series de cinco penales de acuerdo a lo establecido en el Art. 189 del presente Reglamento.

Si el empate en el puntaje es de tres o más equipos el Directorio de la Asociación indicará el procedimiento a seguir para clasificar al campeón o definir cual equipo desciende.

Art. 183°.- En los encuentros correspondientes a las competencias oficiales o regionales, los equipos podrán efectuar hasta tres cambios de jugadores por encuentro, en cualquier momento del partido.

En tercera, segunda y primera infantil, se podrán efectuar cinco cambios como máximo, y en serie juvenil hasta cuatro cambios como máximo.

Un jugador que fuere reemplazado no podrá volver a participar en el respectivo partido.

La infracción de estas disposiciones será sancionada con la pérdida de los puntos obtenidos en dicho partido por el club infractor.

Los Clubes deberán presentar sus equipos debidamente uniformados con el equipo acreditado en la Asociación y con las camisetas numeradas, incluyendo reservas.

Art. 184°.- Los Árbitros podrán suspender los partidos en los siguientes casos:

- a) Por falta de luz.
- b) Por mal tiempo o causa mayor que dificulte o impida el juego.
- c) Por mal comportamiento del público que impida el normal desarrollo del encuentro, por ejemplo, lanzando objetos contundentes al campo de juego o invadiendo la cancha en que se desarrolla el encuentro.
- d) Por mal comportamiento de los jugadores que impidan el normal desarrollo del partido.

No obstante todo lo anterior, el árbitro antes de suspender el partido deberá agotar todos los medios que estén a su alcance, en conjunto con el Oficial o Director de Turno, Jefes de Delegación de los clubes y la fuerza pública, a fin de dar término al partido en su tiempo reglamentario.

En ningún caso, los partidos ya iniciados pueden ser suspendidos por los Oficiales o Directores de Turno o por los capitanes de los equipos.

Art. 185°.- Cuando se suspenda un partido por falta de luz o mal tiempo o causa mayor, el Directorio de la Asociación fijará fecha para jugar el tiempo que faltare para su terminación, dentro del plazo máximo de diez días, salvo que los Clubes de común acuerdo soliciten la repetición del encuentro.

En ese caso, los equipos deberán presentarse con los mismos jugadores que se encontraban en el campo de juego al momento de la suspensión. Con posterioridad a la reiniciación del encuentro los equipos podrán efectuar los cambios que establece el presente Reglamento si no los hubiese completado antes de la suspensión.

El término "Causa Mayor", lo calificará el árbitro, según la causa y siempre que dicho término no esté definido en las bases internas o el reglamento.

Si faltaren diez minutos o menos, el partido se dará por terminado, prevaleciendo el resultado que tenía el encuentro antes de la suspensión.

Art. 186°.- Cuando los espectadores de un encuentro invadan el campo de juego y no acaten los requerimientos del Árbitro para abandonarlo, este procederá a suspender el partido, apelando a la causal del Art. 184 letra c) del presente reglamento.

Si la suspensión es motivada por los socios o simpatizantes del club que va ganando el encuentro, este se repetirá en la fecha que determine la Asociación.

Si es causada por socios o simpatizantes de un solo club y el encuentro está empatado, este perderá el partido.

Si la suspensión es motivada por los socios o simpatizantes del Club que va perdiendo, el partido se dará por terminado.

Si la suspensión es motivada por los socios o simpatizantes de ambos equipos, el partido se dará por terminado, perdiendo el encuentro ambos contendores.

Art. 187°.- Cuando corresponda repetir un partido o jugar el tiempo que falte de un partido suspendido, sólo podrán actuar los jugadores reglamentariamente inscritos por cada institución en la Asociación respectiva, a la fecha del partido dejado sin efecto o inconcluso y siempre que los jugadores no estén cumpliendo una sanción.

Art. 188°.- Las Asociaciones pueden organizar competencias especiales utilizando el sistema de eliminación directa. Si en partidos eliminatorios se produce empate al finalizar el encuentro, se jugará un complemento que tendrá una duración de un tercio del tiempo de juego del encuentro. Dicho complemento se dividirá en dos tiempos de igual duración, con un intervalo entre ellos que tendrá una duración de un tercio del tiempo que duró el intermedio realizado durante el encuentro. Si subsiste el empate, se definirá por una serie de penales por equipo, según lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 189°.- Para definir la paridad, cada equipo ejecutará una serie de cinco penales por medio de distintos jugadores que se encuentren en el campo de juego al término del tiempo complementario. Dichos lanzamientos penales se ejecutarán alternadamente y se clasificará el equipo que haya marcado un gol más que el otro. En caso de persistir la paridad, se efectuará un lanzamiento penal adicional por equipo y así sucesivamente, hasta que uno haya marcado un gol más que el otro en igual número de lanzamientos.

El árbitro establecerá por sorteo con los capitanes frente a cual arco deberán efectuarse los penales y el equipo que iniciará la serie de penales.

Art. 190°.- Para los efectos de los cambios de jugadores que establece el presente reglamento, los tiempos complementarios establecidos en el artículo 188 deben considerarse como continuación del partido eliminatorio y en ningún caso como un nuevo encuentro.

Art. 191°.- En los encuentros oficiales de las competencias adultas podrán actuar hasta cinco jugadores de diecisiete años cumplidos, exentos de clasificación, por equipo. Todo el resto de los jugadores deberán ser mayores de 18 años.

B) De los Partidos Amistosos.

Art. 192°.- Los Clubes no podrán jugar encuentros amistosos sin el consentimiento de sus respectivas Asociaciones Locales o Comunes.

Art. 193°.- Los Clubes no podrán jugar con instituciones no afiliadas a ANFA, salvo circunstancias muy calificadas, previa autorización por escrito de la Asociación.

Art. 194°.- A los Clubes les está prohibido intervenir y jugar partidos organizados por terceros y/o con fines de lucro.

Los Partidos de equipos combinados deben ser concertados por ANFA y las Asociaciones o por los Clubes debidamente autorizados por la Asociación.

Art. 195°.- Los Clubes previo visto bueno de la respectiva Asociación Local o Comunal, pueden autorizar a sus jugadores para que participen en las competencias que organicen las entidades en que estudian o trabajan.

CAPÍTULO VIII.- DE LOS ARBITROS.

Art. 196°.- Los partidos correspondientes a las Competencias Oficiales de las Asociaciones serán dirigidos por los organismos referiles nacionales o extranjeros, que la Federación de Fútbol y sus asociados estimen más convenientes, ya sea por sus condiciones técnicas y/o arancelarias.

Art. 197°.- En aquellas localidades donde no exista Asociación de Árbitros, las Asociaciones podrán designar a personas capacitadas para dirigir los encuentros oficiales.

Igualmente, en las localidades donde exista Asociación de Árbitros y que por circunstancias especiales no se cuente con su concurso, las Asociaciones podrán designar personas capacitadas para cumplir esta labor.

Art. 198°.- Para el sostenimiento de los organismos referiles, las respectivas Asociaciones de Fútbol aportarán lo que en cada localidad y de común acuerdo ambas convengan.

Art. 199°.- Los Árbitros serán respetados en el ejercicio de su cargo y tanto los jugadores como los dirigentes, entrenadores, personal auxiliar y miembros de las Asociaciones, están obligados, bajo su responsabilidad, a protegerlos y ampararlos en todo momento para garantizar la independencia de sus acciones y la integridad personal de ellos y sus guarda líneas, tanto en la cancha como fuera de ella.

Art. 200°.- Las Asociaciones de Fútbol, con el objetivo de aplicar oportunamente las sanciones que estipula el presente Reglamento, en relación a incidencias derivadas del juego, y de mantener el normal desarrollo de las competencias, procurarán los medios para obtener de los Árbitros que los informes de los partidos se ajusten a las faltas contempladas en el presente Reglamento y que lleguen a las Secretarías de las asociaciones dentro de las veinticuatro horas de jugados los encuentros, antes de la realización de las respectivas sesiones de Directorio.

Si por determinada circunstancia no se obtiene el informe del árbitro dentro del plazo señalado, el Directorio de la Asociación aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo al informe del Oficial o Director de Turno.

Una vez recibido el informe del Árbitro de un encuentro, no se deben aceptar nuevos informes de los Árbitros, salvo que el Directorio de la Asociación, solicite una ampliación del informe.

Art. 201°.- Desde el momento que se inicia un encuentro, el Árbitro es la única autoridad en la cancha y las resoluciones que él adopte en lo que a juego se refiere, serán irrefutables.

CAPÍTULO IX.- DE LOS OFICIALES O DIRECTORES DE TURNO.

Art. 202°.- Los espectáculos correspondientes a los encuentros oficiales se realizarán bajo el control de un Oficial o Director de Turno, designado oportunamente por el Directorio de la respectiva Asociación.

Los nombramientos deberán recaer en personas responsables, de preferencia representantes o miembros de los Directorios de las Asociaciones o de los Clubes.

La designación de Oficial o Director de Turno podrá recaer también en instituciones. Para tal efecto, el respectivo Club deberá entregar en la Secretaría de su Asociación, con la debida oportunidad, una nómina de socios de sus registros que estimen estén capacitados para desempeñar estas funciones, integradas por un mínimo que determinará la Asociación. Dicha nómina será calificada privadamente por el Directorio de la Asociación, pudiendo rechazarla total o parcialmente sin ulterior recurso.

Cuando a un Club le corresponda efectuar Turno deberá obligadamente designar al Oficial o Director de Turno de la nómina aceptada por la Asociación. En caso contrario será sancionado con una multa cuyo monto deberá haberse determinado previamente.

En caso de inasistencia del Oficial o Director de Turno, deberán cumplir esta función, los representantes de ambos Clubes en conjunto. De no ponerse de acuerdo y negarse alguno de ellos, este perderá el partido en forma automática.

También podrían asumir las funciones de Oficial o Director de Turno en estos casos y aunque no concurra el acuerdo de los Clubes, los miembros del Directorio de la respectiva Asociación que puedan encontrarse presentes.

Art. 203°.- Los Oficiales o Directores de Turno tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Presentarse en el campo de juego oportunamente a fin de tomar medidas conducentes para que los partidos se inicien a la hora fijada.
- b) Representar a la Asociación a fin de hacer cumplir sus disposiciones, resolver cualquier caso imprevisto y ponerse de acuerdo con el Jefe de las Fuerzas de Orden para asegurar el normal desarrollo del espectáculo.
- c) Designar árbitro en caso de inasistencia del titular y siempre que los capitanes, dentro de los diez minutos siguientes a la hora en que debió iniciarse el partido, no se hayan puesto de acuerdo, en alguien para arbitrar el encuentro. Este nombramiento podrá recaer en cualquier persona capacitada. Sólo en caso no hubiere otra persona disponible, podrá arbitrar el Oficial o Director de Turno.
- d) Informar por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el desarrollo del programa general y, particularmente, acerca del partido, sin calificar las resoluciones adoptadas por el Árbitro en relación con las incidencias derivadas del juego mismo, ya que las transgresiones reglamentarias cometidas por los jugadores durante el encuentro deberán ser informadas únicamente por el árbitro. Una vez evacuado el informe, no se

aceptarán nuevos informes, salvo que lo solicite expresamente el organismo superior respectivo.

- e) Prestar su colaboración al árbitro a fin de resolver cualquier incidencia que se produzca en el desarrollo de los partidos.
- f) Identificar a los jugadores y recoger las firmas en la papeleta de juego que pondrá a su disposición la Asociación, sin cuyo requisito no podrá empezar el partido.
- g) Identificar a los Jefes de Delegación y a los Entrenadores o a quienes oficien como tal y hacerlos firmar la papeleta de juego a que se refiere la letra anterior.
- h) Asesorarse para el mejor desempeño de su labor por una o más personas capacitadas, pero manteniendo la total responsabilidad de su misión.
- i) Prohibir el ingreso de cualquier jugador al campo de juego, si no ha firmado previamente la planilla de juego, sea cual fuera el motivo o circunstancia.

CAPÍTULO X.- DE LOS CAMPEONATOS NACIONALES.

Art. 204°.- El Título de Campeón de Chile de Fútbol Amateur, a nivel de selecciones o clubes categoría Adultos, Juveniles e Infantiles, se disputará entre las Asociaciones afiliadas a ANFA, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento, las bases de los correspondientes campeonatos y las Normas Complementarias que se dicten en cada oportunidad.

Art. 205°.- Todo campeonato Nacional en su fase final, será controlado y dirigido por el Directorio Nacional en conjunto con el Comité de Organización Local (COL). Las fases eliminatorias serán controladas por la Asociación Regional.

Art. 206°.- La participación de todas las Asociaciones será obligatoria, salvo causas muy justificadas que calificará el Directorio Nacional.

Será indispensable que todas las Asociaciones estén al día en sus obligaciones pecuniarias con ANFA para poder participar en cualquier campeonato nacional.

Art. 207°.- En estos Torneos sólo podrán inscribirse y actuar jugadores chilenos o nacionalizados, amateurs o profesionales, los cuales para poder participar deberán registrar inscripción, por la respectiva Asociación, vigente en la Federación, a la fecha que fijará el Directorio Nacional. Las bases del respectivo campeonato deberán establecer si jugadores profesionales pueden participar en él o no.

Art. 208°.- Podrán intervenir por las Asociaciones únicamente sus dirigentes acreditados.

Art. 209°.- De acuerdo a las fechas que oportunamente dará a conocer el Directorio Nacional, las Asociaciones Locales o Comunales deberán confirmar su participación y enviar las nóminas de sus selecciones, a través de sus Asociaciones Regionales, señalando el número de jugadores

chilenos o nacionalizados que determine el Directorio Nacional con inscripción vigente en la Federación de Fútbol de Chile, incluyendo los campeonatos nacionales.

Todos los Clubes afiliados quedan obligados a poner a disposición de las Asociaciones los jugadores que les sean solicitados por escrito, para integrar las Selecciones.

Art. 210°.- Las nóminas de los jugadores Seleccionados serán revisadas por la Federación de Fútbol de Chile y deberán venir con el número de jugadores que fijen las bases del respectivo campeonato. Las Asociaciones sólo podrán reemplazar a aquellos jugadores que fueran objetados, de acuerdo a las pautas que señale el Directorio Nacional.

Art. 211°.- Para el desarrollo de estos Campeonatos, las Asociaciones podrán ser agrupadas de acuerdo a sus ubicaciones jurisdiccionales, estableciendo fases eliminatorias según su situación geográfica.

Art. 212°.- La fase final de los campeonatos nacionales se jugará en las sedes que determine el Directorio Nacional. Esta determinación se hará, de preferencia, en el mes de Agosto del año anterior a aquel en que corresponda realizarse el Campeonato.

Las Asociaciones Regionales interesadas en obtener la sede de una fase final, podrán presentar sus postulaciones al Directorio Nacional en sobre sellado, hasta las 21.00 Hrs. del 31 de Julio del año en que debe adaptarse la resolución.

De no existir Asociaciones interesadas en obtener esta Sede y/o no ser satisfactorios los requisitos de los postulantes, de acuerdo a la calificación que hará el Directorio Nacional, este determinará la forma y el lugar en que deberá realizar la Fase Final del Torneo.

En todos los casos, la competencia de la Fase Final se registrará por un reglamento que para ese efecto, dictará el Directorio Nacional.

Art. 213°.- Las Selecciones podrán reforzarse hasta con tres jugadores de las Asociaciones que hayan eliminado y de aquellas que éstas a su vez eliminaron en cualquier etapa del Torneo. Dichos refuerzos a su vez pueden ser reemplazados en etapas sucesivas, pero manteniendo siempre el máximo de tres. En la Fase Final los refuerzos son sin límites.

Estos refuerzos serán autorizados por la Asociación Regional y no requerirán aprobación del Directorio Nacional.

La Asociación que sea sede de cualquier Torneo Nacional podrá reforzarse con los jugadores que no hayan sido considerados por el Campeón de su respectiva jurisdicción dentro de los diez días siguientes a su clasificación.

Las Selecciones finalistas podrán cambiar sus listas de jugadores, pero no podrán solicitar pase a Clubes o instituciones de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, sino que solamente a Clubes afiliados a ANFA y tendrán los mismos plazos indicados en el inciso anterior, para registrar a los jugadores.

Art. 214°.- Los jugadores que hayan sido expulsados en cualquier fase de la competencia, no podrán actuar en el siguiente partido. Este castigo se computará a la sanción definitiva que le corresponda de acuerdo al presente reglamento.

Los jugadores de las Selecciones que sean sancionados por períodos de tiempo, cumplirán sus castigos en las Asociaciones Locales o Comunales.

Si un jugador es castigado por partidos y/o períodos de tiempo, no podrá actuar mientras no cumpla su sanción, aún cuando sea solicitado como refuerzo por otra Selección.

Art. 215°.- Si una Selección o club en las Eliminatorias de los Campeonatos Nacionales pierde el primer partido por quedar con menos de siete jugadores en la cancha, se considerará que perdió el encuentro por cuatro goles en contra, para efectos del cómputo de la diferencia de goles. Sin embargo, si al momento del término del partido dicho equipo iba perdiendo por un marcador mas abultado, dicho marcador prevalecerá. Si un equipo es declarado perdedor por esta circunstancia en el partido de vuelta, quedará eliminado de la competencia.

Art. 216°.- Los partidos se jugarán en las Canchas que las Asociaciones deben poner a disposición de ANFA, permitiéndoseles el cobro de un derecho que no puede ser superior al diez por ciento de la entrada bruta.

Art. 217°.- Los Oficiales o Directores de Turno que se designen deberán informar el resultado del partido telefónicamente a la Asociación Regional, inmediatamente finalizado éste.

Art. 218°.- Todo reclamo para alterar el resultado de un partido deberá ser enviado a la respectiva Asociación Regional, con todos los antecedentes que se estimen útiles antes de las veinticuatro horas del día siguiente a la fecha del encuentro. De no cumplirse con esta exigencia, el reclamo será rechazado de plano.

Los reclamos serán resueltos en primera instancia por el Directorio Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. Una vez notificado el fallo de la Asociación Regional y dentro de las siguientes veinticuatro horas, podrán apelar los afectados al Directorio Nacional.

Art. 219°.- Las delegaciones de las Asociaciones en todas las fases del campeonato nacional se compondrán de veintitrés personas como máximo de las cuales diecinueve obligatoriamente deberán ser jugadores.

Art. 220°.- Las entradas de los partidos de las eliminatorias regionales tendrán un valor mínimo que determinará en cada oportunidad la Asociación Regional.

Del borderó de los partidos sólo podrán efectuarse los siguientes descuentos:

- a) Derecho a cancha: 10% máximo.
- b) Estadía y pasajes del Oficial o Director de Turno y Árbitros.
- c) Derechos de Arbitrajes.
- d) Valor de la comunicación de resultados (Asociación y Oficial o Director de Turno)

Los derechos de ANFA se establecerán en las normas complementarias de estos Torneos.

En la fase final de los campeonatos nacionales, los derechos de ANFA serán fijados oportunamente a las sedes, en el cuaderno de cargos.

El pago de boleteros y controles no podrá ser imputado al borderó.

Art. 221°.- Una vez deducidos los descuentos que establece el artículo anterior, el resto de las utilidades se repartirán según estime la asociación organizadora.

Art. 222°.- Las Asociaciones que sean expulsadas o no se presenten a cumplir los compromisos de los campeonatos nacionales, serán sancionadas de acuerdo al presente Reglamento y multadas en la suma que fijará oportunamente el Directorio Nacional o Regional según corresponda.

Art. 223°.- La Asociación Local o Comunal dará toda clase de facilidades para la fiscalización de entradas y gastos. Apenas terminado el primer tiempo del partido deberá hacerse la liquidación en presencia del Oficial o Director de Turno, la que será firmada por éste y por los representantes de las asociaciones participantes cuando se trate de un solo encuentro en cancha neutral.

Art. 224°.- En los encuentros de la fase final, los jugadores de cada equipo seleccionado deberán utilizar la camiseta debidamente numerada en forma correlativa del número uno en adelante. Esta numeración corresponderá a la que figura en las nóminas de los jugadores que las Asociaciones enviarán oportunamente a ANFA, para su revisión.

CAPÍTULO XI.- DE LOS PARTIDOS INTERNACIONALES.

Art. 225°.- Las Asociaciones o Clubes no podrán efectuar partidos internacionales, dentro o fuera del país, si no cuentan con la autorización respectiva del Directorio Nacional y de la Federación de Fútbol de Chile, la cual debe ser solicitada con al menos treinta días de anticipación.

Dichos encuentros deberán ceñirse a las disposiciones reglamentarias y legales sobre la materia.

Art. 226°.- Para la formación de los equipos representativos de ANFA en los campeonatos internacionales, las Asociaciones quedan obligadas a poner a disposición de dicha entidad los jugadores que les sean solicitados. Mientras permanezcan seleccionados, estos jugadores no podrán actuar en las competencias oficiales de sus asociaciones ni tampoco en partidos amistosos de sus clubes.

Los jugadores que no concurren a los partidos o entrenamientos de los equipos representativos de ANFA serán sancionados por ANFA de acuerdo con el presente Reglamento. Del mismo modo se procederá con las Asociaciones o Clubes que no den las facilidades del caso.

Las Asociaciones continuarán sus competencias oficiales sin el concurso de los jugadores Seleccionados.

Art. 227°.- Las Asociaciones y Clubes están obligados a poner sus canchas a disposición de ANFA cada vez que ésta las necesite para el desarrollo de los partidos que organice y para los entrenamientos de los seleccionados nacionales.

Si se programan partidos en que se cobre entrada, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 217 del presente reglamento.

CAPÍTULO XII.- DE LAS FALTAS DE DISCIPLINA.

Art. 228°.- Para mantener incólume el principio de autoridad, asegurar el normal desarrollo de los partidos y establecer orden y respeto en las relaciones deportivas de las Asociaciones afiliadas entre sí, el Comité de Ética y los Directorios, como organismos ejecutivos, aplicarán sanciones cuando se cometan faltas a la disciplina. Se considerarán faltas de disciplina el transgredir los estatutos de ANFA, el presente reglamento y las demás regulaciones emanadas de ANFA y sus Asociaciones.

Las Asociaciones podrán contar con organismos específicos propios para conocer de las faltas que cometa uno de sus miembros. En dicho caso, lo que se señala en este capítulo y en los cuatro siguientes respecto de los Directorios se aplicará a estos organismos.

Art. 229°.- Las transgresiones a los estatutos, al presente reglamento y las demás regulaciones emanadas de ANFA y sus Asociaciones, darán lugar a medidas disciplinarias de acuerdo a la magnitud de la falta y las disposiciones que en cada caso este reglamento señala, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros reglamentos o en las bases de los torneos. Asimismo, las Asociaciones Regionales, en su calidad de organismos superiores, se reservarán el derecho de ejercer acciones judiciales al momento de detectar alguna irregularidad económica, que dañe su patrimonio o el de alguna Asociación Local o Comunal.

Art. 230°.- A fin de proceder a la anotación y ratificación correspondiente en el libro de castigos, todas las sanciones por período de tiempo a dirigentes, jugadores, socios u otros, deberán ser comunicadas por el organismo que las decreta a ANFA entro de un plazo de quince días, indicando la falta cometida, el artículo reglamentario aplicado y la fecha de la sesión en que se adopte el acuerdo.

Dichos quince días se contarán desde la fecha en que se haya vencido el plazo para que el afectado presentara apelación, cuando proceda. Con excepción de las sanciones aplicadas a los jugadores sobre faltas derivadas del juego, las que son inapelables.

Las sanciones aplicadas regirán desde la fecha en que fueron impuestas por el Comité de Ética o los Directorios respectivos, aunque se hubiese cumplido posteriormente con los trámites de apelación o se esté solicitando ratificación de ANFA.

En caso que el Comité de Ética o los Directorios respectivos no comuniquen a ANFA la sanción a Jugadores, Dirigentes, Socios u otros, sus miembros podrán ser sancionados hasta con un año de suspensión por el Consejo Directivo de ANFA.

Art. 231°.- Cuando el organismo que corresponda, no haya podido resolver un asunto dentro de los treinta días de haber tomado conocimiento oficial de él, no podrá aplicar sanciones. Sin

embargo, si se están acumulando antecedentes, podrá solicitarse a ANFA una ampliación del plazo, antes del vencimiento del mismo, el cual podrá prorrogarse hasta por treinta días más. Si vencido el nuevo plazo no se adoptare una resolución, los antecedentes acumulados se elevarán al Directorio del organismo superior respectivo, el que determinará sobre el particular.

Art. 232°.- Las sanciones que puedan aplicar los Clubes según sus propios estatutos, deberán ser comunicadas a la Asociación respectiva para su ratificación, en un plazo no mayor a quince días y regirán desde la fecha que sean ratificadas por esta. El Directorio de la asociación puede ratificar, modificar o rechazar dichas sanciones, si los clubes no han dado cumplimiento a los plazos y formalidades que contempla el Reglamento.

Art. 233°.- Las personas que estén cumpliendo cualquier tipo de sanción impuesta por la Federación, ANFA, Asociaciones o por cualquier organismo deportivo y del cual se haya tomado conocimiento oficial, no podrán participar en ninguna actividad organizada por ANFA o las Asociaciones, mientras se encuentre vigente su castigo.

Art. 234°.- Los puntos ganados contra los Clubes que se retiren de la competencia oficial, voluntariamente o por medidas disciplinarias, quedarán nulos si dichos clubes han actuado menos de la mitad de sus encuentros.

Si han jugado la mitad o más, serán válidos, debiendo computarse a los contendores restantes los puntos de los partidos que aún no han jugado.

Art. 235°.- Los Directorios de las Asociaciones aceptarán retiros voluntarios de los Clubes, sólo por causas debidamente calificadas. Aceptados los retiros se enviarán a ANFA las comunicaciones respectivas, a objeto de proceder a su eliminación de los registros de la Federación.

Art. 236°.-Eliminado.

Art. 237°.- Los Clubes que hubiesen empatado o ganado un partido, perderán los puntos en beneficio de su contenedor siempre que éste hubiese presentado el reclamo respectivo dentro del plazo de diez días contados desde dicho partido, en los siguientes casos:

- a) Si hubiese actuado un jugador no inscrito, mal inscrito, perteneciente a divisiones superiores, que estuviese castigado o cuyo trámite haya sido rechazado por la Federación. Además se aplicará una multa equivalente a un décimo de Unidad Tributaria.
- b) Si actúa un jugador con pase o inscripción en trámite.
- c) Si actúa un jugador que ya hubiese participado en dos partidos oficiales en el mismo día.

Si el reclamo no se presenta dentro del plazo reglamentario y el órgano pertinente de la Asociación establece de oficio algunas de las transgresiones consignadas en este Artículo, los Clubes que hubiesen ganado o empatado un partido, perderán los puntos sin asignárselos al adversario.

Art. 238°.- Los Clubes que para la inscripción de sus jugadores hubiesen adulterado antecedentes de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, cédula de Identidad, etc., perderán todos los puntos correspondientes a los partidos en que hayan actuado dichos jugadores, sin asignárselos a sus contenedores. Además se sancionará a los Dirigentes responsables con las medidas que establece el presente Reglamento.

Art. 239°.- Los partidos que han sido resueltos reglamentariamente en beneficio de alguno de los contendores, por reclamos, apelaciones u otras causas y que signifiquen obtención de puntos se considerarán que han tenido un resultado de un gol a cero a favor del equipo beneficiado, salvo que el resultado haya sido mayor.

Art. 240°.- Cuando exista semejanza en los uniformes de ambos contendores, corresponderá cambiar camisetas a la institución que actúe como visita. Si se negare a cambiar de camiseta el visitante, no se realizará el partido y se asignarán los puntos en disputa al rival. Si el partido se juega en cancha neutral, el equipo que deba cambiar de camiseta se determinará por sorteo.

Art. 241°.- Las suspensiones por determinado número de partidos se cumplirán en los encuentros oficiales, uno por fecha. En tal caso, el jugador no podrá actuar mientras no transcurran tantas fechas como número de partidos por los que fue suspendido.

Las sanciones por partidos se cumplen en la competencia en que fueron aplicadas.

Art. 242°.- Todo equipo que abandone la cancha antes de terminar el partido, que no obedezca las órdenes del árbitro o que provoque la suspensión del encuentro por un motivo imputable a uno o más de sus jugadores, entrenadores, dirigentes o representantes, perderá los puntos en beneficio de su contendor sin importar si va perdiendo, empatando o ganando el encuentro.

Si la suspensión del partido es provocada por ambos contendores, los puntos en disputa no se asignarán a ninguno de ellos.

Los Clubes que no se presenten a los partidos de las Competencias Oficiales, pierden los puntos a favor de sus contendores y serán sancionados, además, con multas que anualmente deberán fijar las Asociaciones en sus acuerdos internos antes de iniciarse las Competencias.

Art. 243°.- Si un jugador, dirigente, árbitro o guarda líneas queda sujeto a un tratamiento especial o temporalmente inhabilitado para su trabajo a causa de una lesión producida por agresión, el Club al que pertenece el jugador, entrenador, dirigente o representantes, causante del daño quedará obligado a cancelar los gastos de curación y atención médica, hasta un máximo de cuatro Unidades Tributarias, previa presentación de los documentos que acrediten los hechos, correspondiendo a la Asociación respectiva calificar los mismos. El club podrá repetir lo pagado en contra del jugador causante del daño.

Art. 244°.- Los socios de las instituciones que incurran en transgresiones al presente Reglamento, serán sancionados con las mismas disposiciones aplicables a los Dirigentes.

Todo jugador o integrante del cuerpo técnico que cometa un acto de indisciplina en carácter de espectador de un encuentro, deberá ser sancionado con las mismas disposiciones aplicables a los Dirigentes.

CAPÍTULO XIII.- DE LOS RECLAMOS.

Art. 245°.- Quienes se sientan afectados en sus derechos o atribuciones reglamentarias, pueden reclamar de ello ante el Comité de Ética o Directorio que corresponda, no pudiendo desistirse una vez hecha la presentación.

Salvo en los casos señalados en los artículos 237 y 238 del presente reglamento, no se aceptarán reclamos de quienes no hayan participado directamente en determinado hecho, aunque éste le favorezca de un modo indirecto.

Art. 246°.- Todo reclamo debe hacerse por escrito, dentro del plazo de diez días de transcurrida la trasgresión reglamentaria, salvo expresa disposición en contrario. Los interesados deberán enviar copia directa al organismo superior respectivo, la que sólo tendrá el carácter de informativa.

Los reclamos y antecedentes que se adjunten deben presentarse en duplicado, acompañados de los derechos que las Asociaciones deberán fijar anualmente.

Los reclamos que se presenten fuera del plazo antes indicado o que no estén acompañados de los derechos correspondientes, serán devueltos y quedarán rechazados sin mayor trámite.

Si se desea reclamar por trasgresiones de varios jugadores, deberá hacerse por separado, un reclamo por cada jugador, con los valores correspondientes a cada uno. Asimismo, si el reclamo es por varias trasgresiones de un solo jugador debe presentarse un reclamo por cada trasgresión.

Art. 247°.- Se deberá dejar constancia en el mismo reclamo del día y hora en que fue recibido.

Art. 248°.- El comité de Ética o los Directorios de las Asociaciones, según corresponda, tendrán un plazo máximo de quince días, desde la fecha de recibido el reclamo, para adoptar una resolución.

Dicha resolución deberá comunicarse a los interesados, por escrito, dentro de los cinco días siguientes de adoptados, en correspondencia por mano, previo recibo, o por carta certificada.

Art. 249°.- Si en el estudio de un reclamo aparecen antecedentes que deben ser sancionados legalmente, estos deberán hacerse llegar a la justicia ordinaria.

CAPÍTULO XIV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

A) Disposiciones generales.

Art. 250°.- Las Infracciones a los Estatutos, reglamentos y demás regulaciones de ANFA cometidas por las Asociaciones, los Clubes, los dirigentes y los jugadores, darán lugar a la aplicación de medidas disciplinarias, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

De las infracciones cometidas por Asociaciones Regionales o sus dirigentes conocerá el Comité de Ética de ANFA.

De las infracciones cometidas por Asociaciones Locales o Comunales o sus dirigentes conocerá el Directorio de la Asociación Regional correspondiente o el organismo especialmente designado para este efecto.

De las infracciones cometidas por Clubes o sus dirigentes conocerá el Directorio de la Asociación Local o Comunal correspondiente o el organismo especialmente designado para este efecto, si lo hubiere según sus estatutos.

De las infracciones cometidas por los jugadores conocerá el órgano que corresponda según los incisos anteriores, distinguiendo el organismo a cargo de la actividad durante la cual se cometió la infracción.

En cualquier caso, siempre se podrá presentar el reclamo ante el Comité de Ética de ANFA, quién podrá abocarse personalmente a la resolución del mismo o remitirlo a algún otro organismo competente.

Art. 251°.- Las infracciones y sanciones derivadas del juego en una cancha de fútbol, no son susceptibles de sanción monetaria.

Art. 252°.- La responsabilidad de los dirigentes para ser juzgados y sancionados, en conformidad a este reglamento, se extenderá hasta los doce meses posteriores a la fecha de cesación efectiva de su cargo.

Art. 252° Bis.- Si en el conocimiento de alguna infracción a los Estatutos, reglamentos y demás regulaciones de ANFA, el órgano investigador o sancionador llegare a tomar conocimiento de un hecho que pudiere revestir caracteres de crimen o simple delito, dicho órgano deberá denunciar tal hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía.

B) Infracciones cometidas por las Asociaciones y Clubes.

Art. 253°.- Infracciones gravísimas:

Las Asociaciones o Clubes que incurran en una infracción gravísima, podrán ser sancionados con la suspensión de seis meses hasta un año o con la desafiliación definitiva.

Incurren en infracciones gravísimas:

- a) Las Asociaciones o Clubes que no cumplan los acuerdos adoptados legítimamente por las organizaciones deportivas de un nivel superior o desobedezcan cualquier fallo emitido en un proceso disciplinario.

- b) Las Asociaciones o Clubes que hagan peligrosa su participación en cualquier Torneo Oficial, por conducta reiterada carente de cultura deportiva de sus socios.
- c) Las Asociaciones o Clubes que no acaten las sanciones impuestas por la Federación, ANFA o Asociaciones, ya sea a dichas asociaciones o Clubes o a cualquiera de sus jugadores, entrenadores, dirigentes o representantes.

Art. 254°.- Infracciones graves:

Las Asociaciones o Clubes que incurran en una infracción grave, serán sancionados con medidas de suspensión de tres a seis meses.

Incurren en infracciones graves:

- a) Las Asociaciones o Clubes que no pongan a disposición de una organización deportiva de un nivel superior, los jugadores que les sean solicitados para integrar Selecciones.
- b) Las Asociaciones o Clubes que no hayan cancelado sus obligaciones pecuniarias o las multas que les hayan sido impuestas.
- c) Las Asociaciones o Clubes que, sin fundamento, no se presenten a los partidos de las competencias oficiales o que sin la autorización correspondiente, dejen de competir, abandonen la cancha antes de terminar el partido o se declaren en receso.
- d) Las Asociaciones o Clubes que, utilizando cualquier subterfugio, oculten o simulen beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa un contrato de trabajo de deportista profesional, según lo dispuesto en el Código del Trabajo.
- e) No tener al día el Libro de Actas y/o el Registro de Socios.

Art. 255°.- Infracciones leves:

Incurren en infracciones leves las Asociaciones o Clubes que desobedezcan cualquier otra instrucción impartida legitimante por una Organización deportiva de un nivel superior.

C) Infracciones cometidas por los Dirigentes.

Art. 256°.- Infracciones gravísimas:

El dirigente que incurra en una infracción gravísima será sancionado con la medida de destitución de su cargo y de inhabilitación temporal para desempeñarse como Dirigente de cualquier club o asociación afiliada a ANFA por dos años a cinco años o de inhabilitación perpetua para desempeñarse como Dirigente de cualquier Club o Asociación afiliada a ANFA.

Incurren en infracciones gravísimas:

- a) Los Dirigentes que se apropien de fondos o bienes sociales o defrauden a alguna asociación o Club.
- b) Los dirigentes que no acaten resoluciones de las asociaciones de nivel superior o de los órganos competentes de su respectiva organización.

- c) Los Dirigentes que desobedezcan cualquier fallo emanado del organismo interno competente o de una asociación de nivel superior.
- d) Los dirigentes que, con conocimiento de causa, proporcionen antecedentes falsos a ANFA o cualquier asociación o club afiliado a ANFA.
- e) Los Dirigentes que, a sabiendas o debiendo saber, hagan actuar en partidos oficiales o amistosos a jugadores no inscritos, mal inscritos, pertenecientes a Divisiones superiores, con pase en trámite o rechazados por la Federación, que estén castigados, o pertenecientes a otros Clubes o Asociaciones, sin el consentimiento de éstos.
- f) Los Dirigentes que falsifiquen o adulteren cualquier tipo de documentación entregada a ANFA o cualquier asociación o club afiliado a ANFA.
- g) Los Dirigentes que suplanten o promuevan la suplantación de jugadores en partidos oficiales.
- h) Los Dirigentes que agredan o empleen vías de hecho en un campo de juego, recinto deportivo o sede social.
- i) Los Dirigentes cuya conducta carente de cultura deportiva, haga peligrosa o imposible su actuación como tales.
- j) Los Dirigentes que, como miembros del Directorio, no dan curso a los reclamos o apelaciones en la forma y plazos señalados en el presente Reglamento, sin perjuicio que los reclamos o apelaciones sigan su curso, aun vencido el plazo.

Art. 257°.- Infracciones graves:

El dirigente que incurra en una infracción grave será sancionado con la medida de destitución y de inhabilitación temporal para desempeñarse como Dirigente por un periodo de seis meses a dos años.

Incurren en infracciones graves:

- a) Los Dirigentes que no comunican a ANFA, en forma oportuna, el retiro o desafiliación de Clubes.
- b) El Dirigente que, a sabiendas o debiendo saber de su designación, no cumpla su cometido como Oficial o Director de Turno, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IX del presente reglamento.
- c) Los Dirigentes que retiren un equipo del campo de juego.
- d) Los Dirigentes que, actuando dolosa o culposamente, lesionen gravemente el patrimonio social de la Institución.
- e) Los Dirigentes que promuevan o acepten la intervención de autoridades o instituciones ajenas, en detrimento o en perjuicio de su propia organización deportiva. Hace excepción a esta norma la actuación de los Tribunales de Justicia y de las Autoridades administrativas en la esfera de sus atribuciones.
- f) Los Dirigentes que incurran en improperios en las comunicaciones dirigidas a ANFA o a sus instituciones u organismos afiliados.
- g) Los Dirigentes que publiquen o promuevan la publicación de escritos ofensivos contra dirigentes, árbitros o jugadores.

- h) Los Dirigentes que se nieguen a evacuar informes, declaraciones y antecedentes en la forma y plazos señalados en los Estatutos y Reglamentos de ANFA.
- i) Los Dirigentes que ofendan a cualquier autoridad de la Federación, ANFA, Asociaciones o Clubes.
- j) Los Dirigentes que no den curso a las comunicaciones y a los medios de impugnación en la forma y plazos señalados en los Estatutos o Reglamentos, salvo que se trate de la situación prevista en el artículo 254 letra j) de este reglamento.
- k) Los Dirigentes que adopten decisiones, medidas o sanciones en forma manifiestamente abusiva.
- l) Los Dirigentes que se dirijan sin la anuencia previa, a organismos deportivos superiores a ANFA.
- m) Los Dirigentes que extiendan documentos oficiales sin estar autorizados para ello.
- n) Los Dirigentes que ofendan al árbitro o guarda líneas dentro del campo de juego o recinto deportivo.
- o) Los Dirigentes que hagan actuar jugadores que ya hayan participado en dos partidos oficiales en el mismo día.
- p) Los Dirigentes que, como miembros del Directorio, no comuniquen oportunamente las sanciones impuestas.

D) Infracciones cometidas por los Jugadores.

Art. 258°.- Infracción gravísima:

El jugador que incurra en una infracción gravísima será sancionado con suspensión de un año o más para participar en Torneos Oficiales o de Selección, llegando hasta la expulsión de acuerdo a la gravedad de la falta.

Incurre en infracción gravísima:

- a) El jugador expulsado por agredir al árbitro o guarda líneas, con consecuencias físicas, dentro o fuera del recinto deportivo.
- b) El jugador que agrede a un Dirigente, en cualquier circunstancia relacionada con el fútbol.
- c) El jugador cuya conducta carente de cultura deportiva haga peligrosa o imposible su participación en las actividades de ANFA.
- d) El jugador que intencionalmente agrede a otro jugador, provocándole una lesión de carácter grave.

Art. 259°.- Infracción grave:

El jugador que incurra en una infracción gravísima será sancionado con suspensión de cuatro partidos a un año de participar en Torneos Oficiales o de Selección.

Incurre en infracción grave:

- a) El jugador expulsado por agresiones al árbitro, guarda líneas u oficial de turno, sin consecuencias físicas.
- b) El jugador expulsado por originar o participar en una riña o agresión mutua entre dos o mas jugadores, dentro de la cancha.
- c) El jugador expulsado por lanzar un escupo al árbitro, guarda líneas, oficial de turno, a otro jugador o al público.
- d) El jugador expulsado por ofensas o vejámenes al árbitro, guarda líneas, oficial de turno, a otro jugador o al público.
- e) El jugador que intente agredir a un Dirigente sin lograrlo, que lo ofenda, le desobedezca no debiendo hacerlo o falte a la verdad.
- f) El jugador que suplante a otro.
- g) El jugador que juegue un partido oficial perteneciendo reglamentariamente a otro Club.
- h) El jugador que se presente a la cancha en estado de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes.
- i) El jugador que destruya, robe, hurte o se apropie indebidamente de bienes del Club o de una Asociación.
- j) El jugador que, sin causa justificada, se niegue a jugar por Selecciones de la Federación, ANFA₇ o de las Asociaciones.
- k) El jugador que juegue un partido oficial sin estar reglamentariamente inscrito y esté en conocimiento de esta situación.
- l) El jugador suspendido que juegue un partido oficial.
- m) El jugador que agrede a un contrario, provocándole una lesión.
- n) El jugador que provoque la suspensión de un partido.

El jugador que sea expulsado de un partido por cualquier otro motivos será castigado con la medida de suspensión de un partido oficial.

Art. 260°.- Infracción leve:

El Jugador que incurra en una infracción leve será sancionado con la medida de suspensión por 1 a 3 partidos oficiales.

Incorre en infracción leve:

- a) El jugador expulsado por juego brusco.
- b) El jugador expulsado por desobedecer las órdenes del árbitro.
- c) El jugador expulsado por agresión frustrada.
- d) El jugador expulsado por provocar en forma antideportiva a otros jugadores.
- e) El jugador expulsado por abandonar la cancha con fines antideportivos.
- f) El jugador expulsado por conductas incorrectas o groseras.
- g) El jugador que se retire de la cancha sin permiso del árbitro del partido.

- h) El jugador que cometa un acto de indisciplina, dentro o fuera de un recinto deportivo.
- i) El jugador expulsado por retener indebidamente a un jugador.
- j) El jugador expulsado por interceptar el balón con la mano.
- k) El jugador que, sin autorización correspondiente, juegue partidos amistosos por otro Club.

E) Infracciones cometidas por los Entrenadores.

Art. 261°.- Los Entrenadores que cometan alguna de las infracciones señaladas respecto de los dirigentes y de los jugadores, serán castigados conforme al mismo rango de sanciones.

No obstante, si en un mismo hecho se encuentran involucrados tanto un entrenador como un dirigente o un jugador, las sanciones podrán ser distintas entre ellos.

F) Infracciones Levísimas.

Art. 262°.- Las Asociaciones, Clubes, dirigentes, entrenadores, socios o jugadores que incurran en una infracción levísima, serán sancionadas con medida de amonestación.

Incurren en una infracción levísima la Asociación o Club, Dirigente, entrenador, socio o Jugador que incurra en cualquier trasgresión a los Estatutos y reglamentos de ANFA o de la respectiva organización deportiva que no esté expresamente prevista en los artículos precedentes.

F) Reincidencia.

Art. 263°.- La Asociación o Club que incurran en dos o más infracciones levísimas en un año calendario, serán sancionadas con la medida correspondiente a una infracción leve.

Art. 264°.- La Asociación o Club que incurra en dos o más infracciones leves en un año calendario, será sancionada con la medida correspondiente a una infracción grave.

Art. 265°.- La Asociación o Club que incurra en dos o más infracciones graves en un año calendario, será sancionada con la medida correspondiente a una infracción gravísima.

Art. 266°.- La Asociación o Club que incurra en dos o más infracciones gravísimas en un año calendario, será sancionada con la medida de desafiliación.

Art. 267°.- El Dirigente que incurra en dos o más infracciones levísimas en un año calendario, será sancionado con la medida correspondiente a una infracción leve.

Art. 268°.- El Dirigente que incurra en dos o más infracciones graves en un año calendario, será sancionado con la medida de destitución y de inhabilitación temporal para el desempeño de un cargo Directivo de 2 años a 5 años.

Art. 269°.- El Dirigente que incurra en dos o más infracciones gravísimas en un año calendario, será sancionado con la medida de destitución y de inhabilitación perpetua para el desempeño de un cargo Directivo.

G) Aplicación de las Sanciones.

Art. 270°.- Se considera como circunstancia atenuante especial el no haber sido sancionado jamás con antelación a la aplicación de la correspondiente sanción.

Art. 271°.- Se consideran como meras circunstancias atenuantes las siguientes:

- a) No haber sido sancionada la Asociación o Club o el Dirigente los últimos cinco años, y
- b) No haber sido sancionado el jugador en el último año desde la fecha de ocurrida la infracción.

Art. 272°.- Si concurre la circunstancia atenuante especial se deberá aplicar la sanción más baja que corresponda a la infracción respectiva y si existe una mera circunstancia atenuante, no podrán aplicarse los máximos de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO XV.- DE LA RENUNCIA Y DESTITUCIÓN DE UN DIRIGENTE.

A) De la Renuncia.

Art. 273°.- Un cargo directivo puede quedar vacante por renuncia de su titular o, en su caso, del suplente.

Art. 274°.- La renuncia debe cursarse por escrito, firmarse y contener las razones por las cuales se renuncia. Excepcionalmente la renuncia podrá ser verbal si se efectúa ante los órganos directivos del Club, de la asociación o ante el Consejo Directivo de ANFA, en cuyo caso se dejará constancia de ello en actas.

Art. 275°.- Para que una renuncia, escrita o verbal, produzca sus efectos debe ser aceptada por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la reunión de los órganos directivos del Club, la asociación o el Consejo Directivo de ANFA, según corresponda.

Art. 276°.- La fecha de la renuncia será la de su aceptación, salvo que el organismo que la conozca la curse con una fecha posterior. En este último caso el Dirigente renunciado deberá proseguir en sus labores hasta la fecha concordada. Excepcionalmente, la fecha de renuncia será la del día de su recepción en la Secretaría del Club o Asociación, si ésta se funda en razones de salud y/o el renunciado manifiesta expresamente su intención de cesar desde ya en sus funciones.

Art. 277°.- En el mismo acto en que se acepta la renuncia se procederá a elegir al reemplazante del Dirigente renunciado. El órgano directivo del Club, la asociación o el Consejo Directivo de ANFA, según corresponda, procederá a elegir el o los cargos que resulten vacantes, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la organización deportiva que corresponda.

B) De la Destitución.

Art. 278°.- Se citará extraordinariamente al órgano directivo del Club, la asociación o el Consejo Directivo de ANFA, según corresponda, para pronunciarse acerca de la solicitud de destitución presentada por el Presidente de la correspondiente entidad, por dos o más de los directivos de un Club o asociación o por el 10% de los socios inscritos o de los clubes y Asociaciones afiliadas.

Art. 279°.- La solicitud de destitución deberá constar por escrito, individualizar al dirigente cuya destitución se solicita, la causal de destitución invocada y los hechos que la constituyen y por último, deberá ser firmada por sus patrocinantes debidamente individualizados con sus nombres, apellidos y cargos en virtud de la cual la presentan.

Art. 280°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo anterior, para que proceda la destitución de un dirigente es preciso que se invoque y acredite alguna de las siguientes causales:

- a) Falta de probidad.
- b) Perjuicio significativo del patrimonio del Club, Asociación o ANFA.
- c) Reiterada negligencia administrativa.
- d) Incumplimiento grave de los Estatutos y Reglamentos, de la respectiva organización deportiva o a ANFA.

Art. 281°.- La Asamblea del Club, el Consejo de Presidente o de Delegados o el Consejo Directivo de ANFA, deberá pronunciarse acerca de la solicitud de destitución dentro de un plazo de treinta días contados desde su recepción en la Secretaría de la organización deportiva. El Directorio del Club o de la Asociación deberá adoptar los resguardos para que la Asamblea o el Consejo correspondiente puedan reunirse en primera o segunda citación dentro del plazo requerido.

Art. 282°.- El dirigente quedará destituido de su cargo si la solicitud de destitución es aprobada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Asamblea o Consejo.

Art. 283°.- Contra la calificación de si se ha verificado una o más causales no procederá recurso alguno.

Art. 284°.- Si se aprueba la destitución de un Dirigente, la Asamblea o Consejo solicitará se dé curso a una investigación sumaria para que, en caso que sea procedente se adopten las demás medidas disciplinarias que correspondan.

Art. 285°.- En el mismo acto en que se proceda a destituir a uno o más Dirigentes, se procederá a reemplazar el o los cargos que resulten vacantes en la forma señalada en el artículo 276 de este Reglamento. La elección de los nuevos Dirigentes se realizará de acuerdo a las normas reglamentarias y estatutarias y vigentes para elegir al correspondiente dirigente.

El o los Dirigentes destituidos no podrán ser elegidos para él o los cargos que resulten vacantes.

CAPÍTULO XVI.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

A) Disposiciones Generales.

Art. 286°.- Sólo podrá aplicarse alguna sanción disciplinaria de conformidad con las normas de procedimiento contenidas en los reglamentos de ANFA y en las bases de los torneos, que correspondan.

Art. 287°.- La Asociación, Club, Dirigente, entrenador o Jugador o cualquier persona que se vea afectada por una sanción disciplinaria no podrá recurrir a los Tribunales de Justicia ni ante la autoridad administrativa competente, sin que haya agotado previamente los medios de impugnación establecidos en el presente Reglamento.

Art. 288°.- Salvo expresa disposición en contrario, las sanciones disciplinarias surtirán efectos tan sólo una vez que se resuelvan todas las apelaciones o recursos que el afectado haya presentado dentro de los plazos reglamentarios o cuando hayan vencido estos plazos sin que se interpongan los recursos o medios de impugnación que este Reglamento consagra, con la excepción de aquellas sanciones contra las cuales no procede recurso alguno.

Art. 289°.- Los plazos de días a los que se refiere el presente capítulo son de días hábiles, es decir, se excluyen los días domingos y festivos. Todos los plazos estipulados en el presente capítulo son improrrogables salvo que se disponga expresamente lo contrario. Por consiguiente, si no se ejercita un derecho dentro del plazo respectivo se entenderá que se ha renunciado al mismo y no podrá ejercerse con posterioridad.

Art. 290°.- De no estipularse una forma especial de notificación, esta deberá realizarse mediante entrega personal o por carta certificada del texto de la correspondiente resolución, escrito o citación. Las notificaciones por carta certificada deberán dirigirse a la Sede Social o al

domicilio registrado por el Dirigente, jugador u otra persona. Si la notificación se efectúa mediante carta certificada, se entenderá practicada tres días después de su recepción en correo.

Art. 291°.- Las sanciones por infracciones cometidas por jugadores dentro de los recintos deportivos y con ocasión de un partido oficial o amistoso serán resueltas por el Comité de Ética o el Directorio pertinente, según corresponda, previo informe por escrito del árbitro y/ o Oficial o Director de Turno. Dichas sanciones serán inapelables e inconvertibles en dinero, y deberán ser aplicadas en la misma semana en que se acuerden.

B) De la Investigación Sumaria.

Art. 292°.- Si el Comité de Ética o el Directorio de una Asociación o Club toma conocimiento por cualquier medio de la supuesta comisión de una infracción podrá adoptar el acuerdo de iniciar una investigación sumaria. Este acuerdo deberá adoptarse por la mayoría de los miembros presentes y deberá constar por escrito.

Toda infracción de hecho, como una agresión a dirigentes, árbitros, jugadores o socios, cometida por un Dirigente en un recinto deportivo, sede social de un club o asociación, no tendrá derecho a investigación sumaria y será sancionada, sin mayor trámite, conforme al reglamento vigente.

Art. 293°.- Si se toma conocimiento de la supuesta comisión de una infracción mediante una denuncia presentada por un socio, un dirigente, otra organización deportiva o una autoridad administrativa o judicial, tendrá un plazo de diez días, contados desde la recepción de la respectiva denuncia, para resolver si inicia una investigación. Se dejará constancia de lo resuelto en el libro de actas.

Art. 294°.- Si se adopta la decisión de iniciar una investigación sumaria, se designará en el mismo acto a la persona encargada de reunir los antecedentes y de proponer la adopción de las sanciones que correspondan si estima que ha incurrido en una infracción. Esta persona podrá ser miembro del Comité de Ética o del Directorio y no deberá estar implicada en los hechos que motivan la investigación.

Art. 295°.- Se comunicará por escrito al investigador la circunstancia de su designación, adjuntando una fotocopia o en su defecto, una transcripción de la denuncia, si la hubiera, y del acuerdo que dispone iniciar una investigación sumaria y su designación como investigador. Asimismo, se pondrá a disposición del investigador los demás antecedentes que obren en poder del Comité o Directorio o que éste requiera. Igual deber de colaboración tienen los miembros del Directorio de las Comisiones Revisoras de Cuentas, de las demás Comisiones u organismos internos de la organización deportiva y, en general, las personas socias del Club y todos los Dirigentes de las organizaciones deportivas regidas por el presente Reglamento.

Art. 296°.- Para desempeñar su función, el investigador podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) Citar a las personas que estime adecuadas para que presten una declaración o efectuar un careo, previa notificación del día, hora y lugar en que dichas diligencias van a realizarse.

- b) Revisar la notificación interna y las cuentas bancarias o financieras de la organización deportiva.
- c) En casos calificados, incautar tales antecedentes y guardarlos bajo custodia en la Secretaría de la Asociación o Club.

Art. 297°.- El Investigador desempeñará sus funciones en la Sede del Club o Asociación investigado y, en su defecto, en el lugar que éste indique. En este último caso deberá notificar el lugar donde desempeñará sus funciones a la Directiva, a las personas que cite, a los imputados y, en general, a todo Dirigente o persona a quienes solicite antecedentes o información.

Art. 298°.- Son obligaciones del Investigador:

- a) Cumplir su cometido con imparcialidad, independencia, seriedad, rapidez y reserva.
- b) Designar un Actuario, quien se desempeñará como ministro de fe de la investigación sumaria. Al actuario le corresponde practicar las notificaciones que en este capítulo se precisan y presenciar y firmar todas las declaraciones que se presten ante el investigador. Asimismo, deberá participar en todas las actuaciones o diligencias que ordene el Investigador y firmar las actas, comunicaciones, e informes que éste suscriba.
- c) Presentar un informe al Comité o al Directorio dentro de un plazo de treinta días contados desde la recepción de la comunicación de su designación en el cargo, acerca de los hechos que motivan la investigación sumaria adjuntando todos los antecedentes que haya reunido. El Comité o el Directorio podrán prorrogar dicho plazo por una vez, por otros quince días, previa solicitud del investigador efectuada antes del vencimiento del plazo.
- d) En el referido informe deberá calificar si la Asociación, Club, Dirigente, jugador o persona ha incurrido en una infracción descrita en el presente Reglamento.
- e) Proponerle al Comité o al Directorio, en el mismo informe antes mencionado, la adopción de la sanción que estime apropiada de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento.

Art. 299°.- Una vez recibido el informe, el Comité de Ética o el Directorio, según corresponda, lo pondrá en conocimiento de los imputados para que presenten sus descargos dentro del plazo de 5 días contados desde su notificación. En la notificación respectiva se deberá precisar el número de días de que disponen los imputados para presentar sus descargos.

Art. 300°.- Una vez transcurrido el plazo señalado, habiendo o no recibido los descargos de los imputados, se decidirá la sanción que corresponda o, en su caso, la absolución del imputado.

Art. 301°.- Con posterioridad a la formulación de los descargos o de transcurrir el plazo previsto para ello y en forma previa a la adopción y proposición de una sanción, el Directorio o el Comité de Ética – para mejor resolver – podrán solicitar nuevas diligencias o antecedentes, las que deberán evacuarse o adjuntarse dentro del plazo de 10 días.

Art. 302°.- El plazo que posee el Comité de Ética o el Directorio para acordar o proponer una sanción es de 5 días, contados desde la recepción de los descargos, del vencimiento del plazo para presentarlos sin que se haya hecho o del cumplimiento de las diligencias, la recepción de los

antecedentes o el transcurso del plazo de verificación de las medidas a que se refiere el artículo precedente.

Art. 303°.- La sanción que se adopte según lo dispuesto precedentemente, deberá notificarse al imputado para que haga valer oportunamente los recurso o medios de impugnación que este Reglamento contempla.

C) De los Recursos o Medios de Impugnación.

Art. 304°.- Las sanciones adoptadas contra los jugadores por infracciones cometidas dentro del recinto deportivo y con ocasión de un partido oficial o amistoso no admiten recurso alguno.

Art. 305°.- Contra la sanción de amonestación sólo podrá presentarse el recurso de reconsideración ante la misma autoridad que la adoptó. Este recurso deberá presentarse por escrito, en la Sede Social o en el domicilio del Directorio, dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación de la sanción. El Directorio, resolverá dentro del plazo de 8 días contados desde la recepción del recurso.

Art. 306°.- Contra las restantes sanciones podrá presentarse el recurso de apelación ante el respectivo Comité de Ética o del Directorio para que sea resuelto por las siguientes autoridades:

- a) Si la sanción fue adoptada por un órgano distinto del Directorio de una asociación, conocerá este último.
- b) Si la sanción fue adoptada por el Directorio de una asociación, conocerá la apelación el Comité o Directorio de la Asociación superior que corresponda.
- c) Si la sanción fue adoptada por el Comité de Ética conocerá la apelación el Directorio de ANFA.

Art. 306°. Bis - Contra las sentencias dictadas por el Directorio de ANFA en virtud de lo dispuesto en la letra c) del artículo anterior, podrá presentarse un nuevo recurso de apelación para que sea resuelto por el Directorio de la Federación de Fútbol de Chile en última instancia.

Art. 307°.- El recurso de apelación deberá interponerse mediante un escrito dirigido al órgano que dictó la resolución que se pretende impugnar dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación por escrito de la misma. Las apelaciones que se presenten fuera del plazo antes indicado o que no estén acompañadas de los derechos respectivos serán devueltas y quedarán rechazadas sin mayor trámite.

Art. 308°.- Para conocer de la apelación el Comité de Ética o el Directorio citarán inmediatamente al organismo que corresponda a una reunión extraordinaria la que se celebrará, en primera citación, entre 15 y 25 días contados desde la recepción del escrito de apelación. En ella, se dará cuenta de todos los antecedentes de la investigación sumaria y se dará la palabra a los imputados para que desarrollen los fundamentos de su apelación.

En caso que una apelación esté pendiente y su resolución pueda hacer variar la participación de una o más de las instituciones involucradas en cualquier torneo oficial que controla la Asociación, no se deberá continuar desarrollando la programación del mismo.

La resolución debe ser comunicada por el Directorio de las Asociaciones al interesado por escrito, dentro de 5 días, mediante correspondencia por mano, previo recibo, o por carta certificada.

Art. 309°.- El Comité de Ética o el Directorio, según el caso, deberá remitirle al órgano que conozca de la apelación, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha de recepción del escrito de apelación, los siguientes documentos:

- a) Copia del informe del Investigador.
- b) Copia de las diligencias ordenadas y de los antecedentes recopilados.
- c) Copia del acuerdo por medio del cual se adopta la sanción disciplinaria.

Art. 310°.- Las resoluciones que absuelvan al imputado serán inapelables.

D) Del indulto.

Art. 311°.- El Directorio Nacional de ANFA, a propuesta del Consejo Regional correspondiente, estará facultado para indultar las sanciones impuestas a las Asociaciones y Clubes afiliados, como asimismo a los Dirigentes, entrenadores, socios y Jugadores.

Art. 312°.- El interesado deberá solicitar este beneficio del indulto, por escrito al Directorio de la Asociación Regional, el cual si es de opción de conceder el indulto, elevará los antecedentes al Directorio Nacional de ANFA. Éste deberá oír previamente a la Asociación Regional correspondiente, sin que la opinión de esta última sea vinculante.

Art. 313°.- Para que se admita a tramitación una solicitud de indulto es menester que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la sanción impuesta, a cuyo respecto se solicite el indulto, consista en la desafiliación de una Asociación o Club o, en la inhabilitación de un Dirigente, o en la expulsión de ANFA de un jugador.
- b) Que hayan transcurrido a lo menos cinco años desde que se adoptara la sanción disciplinaria o, en su caso desde que se resolviera el recurso de apelación.

Art. 314°.- La decisión del Directorio Nacional es discrecional y no susceptible de recurso alguno.

E) Disposiciones Generales.

Art. 315°.- Las comunicaciones oficiales de todos los organismos dependientes de ANFA deberán ser firmadas por los Presidentes y Secretarios respectivos, o por los miembros del Directorio que los reemplacen, y serán timbradas con el sello correspondiente. Cada comunicación oficial deberá referirse solamente un tipo de materia.

Art. 316°.- ANFA distribuirá periódicamente a las Asociaciones un Boletín conteniendo las resoluciones, acuerdos, normas, y demás informaciones de interés, todo lo cual tendrá validez reglamentaria y, por lo tanto, carácter obligatorio para todos.

Art. 317°.- Ninguna de las personas y organismos dependientes de ANFA, ni sus miembros, podrá alegar desconocimiento del presente Reglamento ni de las resoluciones, acuerdos y normas que se adopten y que se den a conocer a través de cualquier medio del Directorio Nacional, ni tampoco aceptar intervenciones de instituciones ajenas a ANFA. Asimismo no podrán dirigirse en forma directa a los organismos superiores o ajenos a ANFA sin seguir el conducto regular.

Art. 318°.- Para los efectos de determinar la permanencia de los jugadores en sus respectivas Instituciones se considera como fecha inicial la que para cada caso se señala:

Inscripción y Pases Internos: desde su autorización en Federación de Fútbol de Chile y ANFA.

Pases Regionales y Externos: desde su registro en la nueva Asociación Local o Comunal por parte de la Federación.

Art. 319°.- Los ingresos en beneficio de ANFA, a que se refiere el presente Reglamento, serán fijados anualmente en la Sesión del Consejo Directivo del mes de noviembre.

Art. 320°.- Las reformas a los estatutos y reglamentos de ANFA que sugieran las Asociaciones Regionales deberán ser propuestas al Directorio Nacional, quien calificará la importancia y urgencia de la tramitación de ellas.

Art. 321°.- Todo acuerdo interno que adopte una Asociación que no tenga la aprobación oficial del Directorio Regional, no tendrá ninguna validez reglamentaria.

Art. 322°.- Los bienes muebles y/ o inmuebles que hubiesen adquirido los Clubes o Asociaciones, por intermedio de la Federación o ANFA, pasarán a poder de esta, en caso que dichas organizaciones deportivas se desafilien del Organismo Nacional. En las escrituras respectivas deberá dejarse constancia expresa de esta condición.

Art. 323°.- Una vez finalizadas las competencias oficiales, los Directorios de las Asociaciones dispondrán de un plazo máximo de 20 días para resolver sobre actuaciones antirreglamentarias

de jugadores, no sometidas a reclamos, que puedan alterar puntajes y tablas finales de posiciones de los equipos. Cumplido dicho plazo deberán proclamar a los equipos campeones en sus respectivas Divisiones o Series.

Art. 324°.- Las sanciones que impongan los Directorios de Asociaciones Locales o Comunales Regionales serán enviadas al organismo superior, solicitando se ingresen en la Federación de Fútbol de Chile, para su registro reglamentario.

Art. 325°.- Todo acto de violencia, provocado por los jugadores, socios o público en una cancha de Fútbol, que cause alarma pública o causaren lesiones con armas o cualquier otro objeto contundente, será causal para aplicar sanciones drásticas a los responsables, llegando hasta la expulsión de jugadores, socios o Clubes afiliados.

Art. 326°.- Los clubes que no hayan cancelado los tributos y multas que establecen los acuerdos internos de las Asociaciones y el presente reglamento, serán suspendidos de sus derechos hasta que cumplan con estos requisitos.

Las Asociaciones deberán comunicar por escrito a los Clubes, las sumas que adeudan, concediéndoles un plazo no superior a quince días para su pago. Durante este período los clubes deben jugar sus encuentros programados. Si cumplido dicho plazo no se cancela la deuda, la Asociación acordará la suspensión, perdiendo los clubes los tributos y derechos que les confiere la afiliación, suspensión que se levantará tan pronto como se cancele la deuda.

Los Clubes suspendidos pierden a favor de su contendor los puntos de los partidos que les corresponde disputar de acuerdo al calendario programado por la Asociación.

Los Clubes que al término de cuarenta y cinco días de comunicadas sus suspensiones no den cumplimiento a sus obligaciones, serán desafiliados y todos sus jugadores quedarán sin registro. Las Asociaciones deberán dar cuenta a ANFA, de tal resolución, para proceder a eliminar los jugadores de los registros de la Federación de Fútbol de Chile.

Conjuntamente con la comunicación, la Asociación deberá remitir copia del oficio donde se le informa el club su desafiliación, como asimismo, el detalle de las deudas.

CAPÍTULO XVII.- DIMENSIONES DE UN CAMPO DE JUEGO.

Art. 327°.- Medidas Reglamentarias.

CANCHA COMÚN:

Largo máximo: ciento veinte metros.

Largo mínimo: noventa metros.

Ancho máximo: noventa metros.

Ancho mínimo: cuarenta metros.

CANCHA INTERNACIONAL:

Largo: ciento cinco metros.

Ancho: setenta y dos metros.

CANCHA FUTSAL:

Largo máximo: cuarenta y dos metros.

Largo mínimo: veinticinco metros.

Ancho máximo: veinticinco metros.

Ancho mínimo: quince metros.

VALLA:

Altura (luz entre el suelo y el travesaño): dos metros cuarenta y cuatro centímetros.

Ancho (luz entre postes): siete metros y treinta y dos centímetros.

Ancho y grueso de los postes y travesaños: doce centímetros.

ÁREA DE VALLA:

Desde El borde interior del poste izquierdo hacia el lado izquierdo: cinco metros cincuenta centímetros.

Desde el borde interior del poste derecho hacia el lado derecho: cinco metros cincuenta centímetros.

Ancho (dimensión hacia el centro de la cancha desde el borde externo de la línea de valla): cinco metros cincuenta centímetros.

ÁREA PENAL:

Desde el borde interior del poste izquierdo hacia el lado izquierdo: dieciséis metros cincuenta centímetros.

Desde el borde interior del derecho hacia el lado derecho: dieciséis metros cincuenta centímetros.

Ancho (dimensión hacia el centro de la cancha desde el borde externo de la línea de valla): dieciséis metros cincuenta centímetros.

PUNTO PENAL:

Distancia frente al centro de la valla: once metros.

ARCO PENAL:

Desde el punto penal, radio: nueve metros quince centímetros.

CIRCULO CENTRAL:

Desde el centro de la cancha, radio: nueve metros quince centímetros.

ÁREA DE ESQUINA:

Desde la esquina, radio: un metro.

BANDEROLA DE ESQUINA:

Altura: un metro cincuenta centímetros.

CERCO DE ALAMBRE:

Desde la línea lateral hacia fuera: dos metros.

Desde la línea de valla hacia fuera: tres metros.

Altura necesaria para impedir el acceso del público al campo de juego.

LINEAS DEMARCATORIAS:

Ancho: doce centímetros.

PELOTA:

Circunferencia máxima: setenta y un centímetros.

Circunferencia mínima: sesenta y ocho centímetros.

Peso al empezar el partido: trescientos noventa y seis gramos.

Peso al terminar el partido: cuatrocientos cincuenta y tres gramos.

El texto del presente Reglamento fue aprobado por el Consejo Directivo de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile en sesión celebrada con fecha 4 de octubre de 2008.

TABLA PARA FIXTURES DE COMPETENCIAS OFICIALES

Con el objeto de que las Asociaciones puedan efectuar en mejor forma las programaciones de sus Competencias Oficiales, a continuación se transcribe una Tabla para Fixtures que comprenden entre 4 y 20 clubes.

PARA 4 EQUIPOS

1º Fecha	1 - 4	2 - 3
2º "	4 - 3	1 - 2
3º "	2 - 4	3 - 1

PARA 6 EQUIPOS

1º Fecha	1 - 6	2 - 5	3 - 4
2º "	6 - 4	5 - 3	1 - 2
3º "	2 - 6	3 - 1	4 - 5
4º "	6 - 5	1 - 4	2 - 3
5º "	3 - 6	4 - 2	5 - 1

PARA 8 EQUIPOS

1º Fecha	1 - 8	2 - 7	3 - 6	4 - 5
2º "	8 - 5	6 - 4	7 - 3	1 - 2
3º "	2 - 8	3 - 1	4 - 7	5 - 6
4º "	8 - 6	7 - 5	1 - 4	2 - 3
5º "	3 - 8	4 - 2	5 - 1	6 - 7
6º "	8 - 7	1 - 6	2 - 5	3 - 4
7º "	4 - 8	5 - 3	6 - 2	7 - 1

PARA 10 EQUIPOS

1º Fecha	1 - 10	2 - 9	3 - 8	4 - 7	5 - 6
2º "	10 - 6	7 - 5	8 - 4	9 - 3	1 - 2
3º "	2 - 10	3 - 1	4 - 9	5 - 8	6 - 7
4º "	10 - 7	8 - 6	9 - 5	1 - 4	2 - 3
5º "	3 - 10	4 - 2	5 - 1	6 - 9	7 - 8
6º "	10 - 8	9 - 7	1 - 6	2 - 5	3 - 4
7º "	4 - 10	5 - 3	6 - 2	7 - 1	8 - 9
8º "	10 - 9	1 - 8	2 - 7	3 - 6	4 - 5
9º "	5 - 10	6 - 4	7 - 3	8 - 2	9 - 1

PARA 12 EQUIPOS

1º Fecha	1-12	2 -11	3 -10	4 - 9	5 - 8	6 - 7
2ª "	12- 7	8 - 6	9 - 5	10 - 4	11 - 3	1 - 2
3º "	2 -12	3 - 1	4 -11	5 - 10	6 - 9	7 - 8
4º "	12- 8	9 - 7	10- 6	11- 5	1 - 4	2 - 3
5º "	3 -12	4 -2	5 - 1	6 -11	7 -10	8 - 9
6º "	12- 9	10- 8	11- 7	1 - 6	2 - 5	3 - 4
7º "	4 -12	5 - 3	6 - 2	7 - 1	8 -11	9 -10
8º "	12-10	11- 9	1 - 8	2 - 7	3 - 6	4 - 5
9º "	5 -12	6 - 4	7 - 3	8 - 2	9 - 1	10- 11
10º "	12-11	1 -10	2 - 9	3 - 8	4 - 7	5 - 6
11º "	6 -12	7 - 5	8 - 4	9 - 3	10- 2	11- 1

PARA 14 EQUIPOS

1º Fecha	1 -14	2 -13	3 -12	4 -11	5 -10	6 - 9	7 - 8	
2º "	14- 8	9 - 7	10- 6	11- 5	12- 4	13- 3	1 - 2	
3º "	2 -14	3 - 1	4 -13	5 -12	6 -11	7 -10	8 - 9	
4º "	14- 9	10- 8	11- 7	12- 6	13- 5	1 - 4	2 - 3	
5º "	3 -14	4 - 2	5 - 1	6 -13	7 -12	8 -11	9 -10	
6º "	14-10	11- 9	12- 8	13- 7	1 - 6	2 - 5	3 - 4	
7º "	4 -14	5 - 3	6 - 2	7 - 1	8 -13	9 -12	10-11	
8º "	14-11	12-10	13- 9	1 - 8	2 - 7	3 - 6	4 - 5	
9º "	5 -14	6 - 4	7 - 3	8 - 2	9 - 1	10- 13	11-12	
10º "	14-12	13-11	1 -10	2 - 9	3 - 8	4 - 7	5 - 6	
11º "	6 -14	7 - 5	8 - 4	9 - 3	10- 2	11- 1	12-13	
12º "	14-13	1 -12	2 -11	3 -10	4 - 9	5 - 8	6 - 7	
13º "	7 -14	8 - 6	9 - 5	10- 4	11- 3	12- 2	13- 1	

PARA 16 EQUIPOS

1º Fecha	1 -16	2 -15	3 -14	4 -13	5 -12	6 -11	7 -10	8 - 9
2º "	16- 9	10- 8	11- 7	12- 6	13- 5	14- 4	15- 3	1 - 2
3º "	2 -16	3 - 1	4 -15	5 -14	6 -13	7 -12	8 -1	9 -10
4º "	16-10	11- 9	12- 8	13- 7	14- 6	15- 5	1 - 4	2 - 3
5º "	3 -16	4 - 2	5 - 1	6 -15	7 -14	8 -13	9 -12	10-11
6º "	16-11	12-10	13- 9	14- 8	15- 7	1 - 6	2 - 5	3 - 4
7º "	4 -16	5 - 3	6 - 2	7 - 1	8 -15	9 -14	10-13	11-12
8º "	16-12	13-11	14-10	15- 9	1 - 8	2 - 7	3 - 6	4 - 5
9º "	5 -16	6 - 4	7 - 3	8 - 2	9 - 1	10-15	11-14	12-13
10º "	16-13	14-12	15-11	1 -10	2 - 9	3 - 8	4 - 7	5 - 6
11º "	6 -16	7 - 5	8 - 4	9 - 3	10-2	11- 1	12-15	13-14
12º "	16-14	15-13	1 -12	2 -11	3 -10	4 - 9	5 - 8	6 - 7
13º "	7 -16	8 - 6	9 - 5	10- 4	11- 3	12- 2	13- 1	14-15
14º "	16-15	1 -14	2 -13	3 -12	4 -11	5 -10	6 - 9	7 - 8
15º "	8 -16	9 - 7	10- 6	11- 5	12- 4	13- 3	14- 2	15- 1

PARA 18 EQUIPOS

1º Fecha	1 - 18	2 - 17	3 - 16	4 - 15	5 - 14	6 - 13	7 - 12	8 - 11	9 - 10
2º "	18 - 10	11 - 9	12 - 8	13 - 7	14 - 6	15 - 5	16 - 4	17 - 3	1 - 2
3º "	2 -18	3 - 1	4 -17	5 -16	6 -15	7 -14	8 -13	9 -12	10-11
4º "	18-11	12-10	13-9	14- 8	15- 7	16- 6	17- 5	1 - 4	2 - 3
5º "	3 -18	4 - 2	5 - 1	6 -17	7 -16	8 -15	9 -14	10-13	11-12
6º "	18-12	13-11	14-10	15- 9	16- 8	17- 7	1 - 6	2 - 5	3 - 4
7º "	4 -18	5 - 3	6 - 2	7 - 1	8 -17	9 -16	10-15	11-14	12-13
8º "	18-13	14-12	15-11	16-10	17- 9	1 - 8	2 - 7	3 - 6	4 - 5
9º "	5 -18	6 - 4	7 - 3	8 - 2	9 - 1	10-17	11-16	12-15	13-14
10º "	18-14	15-13	16-12	17-11	1 -10	2 - 9	3 - 8	4 - 7	5 - 6
11º "	6 -18	7 - 5	8 - 4	9 - 3	10- 2	11- 1	12-17	13-16	14-15
12º "	18-15	16-14	17-13	1 -12	2 -11	3 -10	4 - 9	5 - 8	6 - 7
13º "	7 -18	8 - 6	9 - 5	10-4	11- 3	12- 2	13- 1	14-17	15-16
14º "	18-16	17-15	1 -14	2 -13	3 -12	4 -11	5 -10	6 - 9	7 - 8
15º "	8 -18	9 - 7	10- 6	11- 5	12- 4	13- 3	14- 2	15- 1	16-17
16º "	18-17	1 -16	2 -15	3 -14	4 -13	5 -12	6 -11	7 -10	8 - 9
17º "	9 -18	10- 8	11- 7	12- 6	13- 5	14- 4	15- 3	16- 2	17- 1

PARA 20 EQUIPOS

1º Fecha	1 -20	2 -19	3 -18	4 -17	5 -16	6 -15	7 -14	8 -13	9 -12	10-11
2º "	20-11	12-10	13- 9	14- 8	15- 7	16- 6	17- 5	18- 4	19- 3	1 - 2
3º "	2 -20	3 - 1	4 -19	5 -18	6 -17	7 -16	8 -15	9 -14	10-13	11-12
4º "	20-12	13-11	14-10	15- 9	16- 8	17- 7	18 -6	19- 5	1 - 4	2 - 3
5º "	3 -20	4 - 2	5 - 1	6 -19	7 -18	8 -17	9 -16	10-15	11-14	12-13
6º "	20-13	14-12	15-11	16-10	17- 9	18- 8	19 - 7	1 - 6	2 - 5	3 - 4
7º "	4 -20	5 - 3	6 - 2	7 - 1	8 -19	9 -18	10- 17	11-16	12-15	13-14
8º "	20-14	15-13	16-12	17-11	18-10	19- 9	1 - 8	2 - 7	3 - 6	4 - 5
9º "	5 -20	6 - 4	7 - 3	8 - 2	9 - 1	10-19	11-18	12-17	13-16	14-15
10º "	20-15	16-14	17-13	18- 12	19-11	1 -10	2 - 9	3 - 8	4 - 7	5 - 6
11º "	6 -20	7 - 5	8 - 4	9 - 3	10- 2	11- 1	12-19	13-18	14-17	15-16
12º "	20-16	17-15	18-14	19- 13	1 -12	2 -11	3 -10	4 - 9	5 - 8	6 - 7
13º "	7 -20	8 - 6	9 - 5	10- 4	11- 3	12- 2	13- 1	14-19	15-18	16-17
14º "	20-17	18-16	19-15	1 -14	2 -13	3 -12	4 -11	5 -10	6 - 9	7 - 8
15º "	8 -20	9 - 7	10- 6	11- 5	12- 4	13- 3	14- 2	15- 1	16-19	17-18
16º "	20-18	19-17	1 - 16	2 -15	3 -14	4 -13	5 -12	6 -11	7 -10	8 - 9
17º "	9 -20	10- 8	11- 7	12- 6	13- 5	14- 4	15- 3	16- 2	17- 1	18-19
18º "	20-19	1 -18	2 -17	3 -16	4 -15	5 -14	6 -13	7 -12	8 -11	9 -10
19º "	10-20	11- 9	12- 8	13- 7	14-- 6	15- 5	16- 4	17- 3	18- 2	19-1

=====

BOLETIN N° 11 – 2008 – 2012.-

**REF.: A LOS ORGANISMOS DEPENDIENTES
DE LA ASOCIACION NACIONAL DE
FUTBOL AMATEUR DE CHILE "ANFA"**

SANTIAGO, diciembre 16 de 2011

SEÑOR PRESIDENTE:

En conformidad a lo establecido en el Artículo N° 316 de la reglamentación vigente, informamos a usted y Directorio materias de interés, relacionadas con nuestra organización, las que deben ser del conocimiento general de nuestras afiliadas, las que deben ser comunicadas por su intermedio a las Asociaciones de su jurisdicción.

ARTICULO N° 8 *Se elimina la palabra **medianoche** en el artículo y se reemplaza por: 21:00 horas.*

ARTICULO N° 34 *Debe decir: **No haber sufrido sanción disciplinaria alguna.***

ARTICULO N° 36 *Agregase al Artículo lo siguiente: **El Dirigente que no acate lo estipulado en este artículo será destituido del cargo que ocupa en el sector amateur.***

ARTICULO N° 38 *Agregase la letra (p) que dice: **Requerir de las Asociaciones Regionales el Balance y Memoria anual al 31 de diciembre de cada año. Debe adjuntar el informe de la Comisión Revisora de Cuentas, personalidad jurídica actualizada e inventario de la Asociación.***

- ARTICULO Nº 70 *Agregase después de la palabra vigente en el artículo: Número de su cuenta corriente y Rut. Deberán presentar dos series de jugadores infantil-juvenil y dos series de jugadores adultos como mínimo para participar en su competencia anual.*
- Inciso: Toda Asociación de Fútbol local o Regional debe confeccionar un cuaderno de cargos para aceptar o rechazar la afiliación o traslado de un club o Asociación.*
- ARTICULO Nº 72 *Se modifica el artículo después de la palabra durante: El 01 de enero al 30 de abril de cada año a excepción de las Regiones XI y XII.*
- ARTICULO Nº 81 *Agregase al artículo: y durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos una o más veces.*
- ARTICULO Nº 83 *Se elimina inciso 2º del artículo (Se encuentra inserto en el Art. Nº 172)*
- ARTICULO Nº 88 *Agregase a la letra c) después de la palabra de cuentas y comisión de disciplina . Incorporase la letra h) aprobar o rechazar las apelaciones sometidas a su consideración.*
- ARTICULO Nº 107 *Se modifica la letra (c) después de la palabra disciplinaria: Superior a 3 años. Agregar letra (g) todo Dirigente que haya sido indultado no podrá ser dirigente de una Asociación de Fútbol.*
- ARTICULO Nº 109 *Intercalar en el artículo después de la palabra castigo - a dirigentes, clubes y jugadores. Resto del artículo igual.*
- Agregase el inciso: Toda sanción por tiempo a clubes, dirigentes o jugadores, debe ser notificada por oficio.*
- ARTICULO Nº 121 *Cambiase la palabra quince por trece en el artículo.*
- ARTICULO Nº 129 *Ultimo inciso queda como sigue: Todo trámite de inscripción, pase que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo será rechazado.*
- ARTICULO Nº 134 *Agregase al artículo: Todo jugador que participa en la competencia oficial de la Tercera División no podrá actuar en una competencia oficial, ni integrar una selección local.*
- ARTICULO Nº 145 *Agregase último inciso: Un jugador no podrá solicitar más de un Pase Mayor dentro de un periodo de doce meses.*
- ARTICULO Nº 149 *El tiempo para trámites de Pases Internos lo regulan las Asociaciones locales, debiéndose comunicar a la ANFA Regional, obligatoriamente antes del inicio de su competencia oficial.*
- ARTICULO Nº 154 *Se elimina el artículo primero, resto de los incisos se mantienen.*
- ARTICULO Nº 157 *Se modifica principio del artículo por lo siguiente: Los Pases Regionales o Externos podrán ser objetados si el jugador figura en una nómina para participar en campeonatos de clubes campeones-interregionales, eliminatorias regionales para campeonatos nacionales. Resto del artículo igual.*
- ARTICULO Nº 181 *Se elimina el término carnet deportivo del artículo y se agrega: Cédula de Identidad vigente, y firmar papeleta de juego.*

ARTICULO Nº 206 Agregase al artículo: *Están expuestos a una sanción de tres años por no participar en nacionales de clubes campeones regionales e interregionales.*

ARTICULO Nº 212 Intercalar después de la palabra agosto *de dos años*

ARTICULO Nº 213 Se cambia la palabra tres por *cinco refuerzos.*

ARTICULO Nº 230 Se intercala lo siguiente después de la palabra decreto *al ente superior y ANFA,* resto del artículo igual.

Agregase el siguiente inciso: Ninguna sanción podrá quedar sin efecto, salvo que se compruebe que fue mal aplicada, decisión que le corresponde al Directorio Nacional.

ARTICULO Nº 258 Se elimina del artículo la palabra *o más* se reemplaza por: *A cuatro años.* Se elimina en la letra (a) el término *con consecuencias físicas* y - se agrega- *deben acompañar informe médico* Agregase después de la palabra jugador en la letra (d) lo siguiente: *Caído en el campo de juego o fuera de el, con puntapié, golpe de puño, uso de arma blanca u otro elemento contundente.*

Letra e) El jugador que incurra en una falta gravísima

ARTICULO Nº 259 El jugador que incurra en una infracción grave será sancionado con una suspensión de 6 meses a un año, resto del artículo igual

ARTICULO Nº 260 Agregar letra (i) al artículo *(i) un jugador expulsado en un partido y juega un segundo partido en una misma fecha.*

ARTICULO Nº 306 Se modifica con las letras a) b) y c) debe decir:

a) Si la sanción fue adoptada por el Directorio conocerá la apelación la Asamblea del club, o el Consejo de la Asociación según corresponda.

b) Si la apelación fue tratada por la Asamblea del club o el Consejo Directivo de la Asociación conocerá y resolverá la apelación el Directorio del organismo superior Regional y Nacional.

c) Si la sanción fue adoptada por el Directorio de ANFA la apelación será resuelta por el Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO Nº 306º.Bis.- *Se elimina el artículo del Reglamento.*

JUAN MORA LARA

Secretario Nacional

SERGIO JELVEZ MEDINA

Presidente Nacional

JML/jgg.